



Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambientales

**Tema:**

La Dignidad como Bien Jurídico a Proteger en Observancia a Actos de Acoso Sexual

**Tesis para la obtención del Título de Magíster en Derecho con Mención en Derechos Constitucionales, Derechos Humanos y Ambiental**

**Presentada por: Marcia Piedad Singaña Figueroa**

**Tutora:**

**Dra. María Camila Carrillo Gálvez**

**Quito, Septiembre de 2022**

## RESUMEN

La dignidad humana como derecho fundamental intrínseco al ser humano y como principio establecido en las constituciones, es un bien jurídico que debe ser protegido frente a actos de acoso sexual para permitirle la posibilidad a una persona de vivir a plenitud, el alcanzar su realización y conseguir el libre desarrollo de su personalidad, pues la violación a los derechos que se derivan de este como son: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, etc., en el ámbito del acoso sexual es una vulneración al derecho a la dignidad.

Dentro de la tradición de los derechos humanos el término "dignidad humana" se utiliza constantemente para expresar la intuición básica de la que parten los derechos humanos. Se entiende como el principio básico sobre el que descansan los derechos humanos, sin dignidad la sociedad se degrada.

**Palabras clave:** Dignidad, derechos humanos, acoso sexual, vulneración, protección.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Marcia Piedad Singaña Figueroa

C.I. 1708512171

## **DEDICATORIA**

A Dios todopoderoso que me abrió el camino y me ayudo a seguir cuando declinaba.  
A mis hijas W. Paola y Renata (+) a quienes amo con todo mi ser. A mi madre por su apoyo y comprensión.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Dr. Juan Carlos Riofrío, un gran ser humano que me permitió cursar mis estudios;

A la Dra. María José Luna por su apoyo y consejería;

A la Dra. María Camila Carrillo por su paciencia y guía para la culminación de mi tesis.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	8
JUSTIFICACIÓN .....	11
PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS:.....	11
OBJETIVOS GENERALES.....	11
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	12
CAPÍTULO 1:.....	13
1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	13
1.1. REFERENTE HISTÓRICO DE DERECHO A LA DIGNIDAD .....	13
1.2. DEFINICIONES DE DIGNIDAD HUMANA .....	15
1.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA ....	18
1.3.1. HUMILLACIÓN .....	18
1.3.2. INSTRUMENTALIZACIÓN Y OBJETIVACIÓN .....	19
1.3.3. DEGRADACIÓN .....	19
1.3.4. DESHUMANIZACIÓN .....	20
1.4. ACOSO SEXUAL COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA .....	20
1.5. EL HONOR Y HONRA COMO DERECHOS DERIVADOS DE LA DIGNIDAD HUMANA .....	21
1.6. ACOSO SEXUAL.....	23
1.7. MARCO JURÍDICO NACIONAL .....	24
1.8. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	25
CAPÍTULO 2:.....	32
2.1. LA INTIMIDAD COMO DERECHO PERSONALÍSIMO VINCULADO A LA DIGNIDAD HUMANA .....	32
2.2. PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN .....	36

2.3. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PRIORITARIA EN  
POSIBLES CASOS DE ACOSO SEXUAL A NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
(PROTOCOLOS) 39

Tabla 1. Protocolos de las Instituciones de Educación Superior..... 44

2.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA CASOS DE  
VIOLENCIA (ACOSO SEXUAL) ..... 48

CAPÍTULO 3:..... 52

3.1. Análisis de la Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre 2021,  
emitida por la Corte Constitucional..... 52

3.2. Análisis del Caso “*Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador*” de 24 de  
junio 2020.....58

CAPÍTULO 4:..... 64

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ..... 64

BIBLIOGRAFÍA ..... 66

ANEXO 1 ..... 70

ANEXO 2 ..... 73

ANEXO 3 ..... 74

ANEXO 4 ..... 75

# TESIS

## La Dignidad como Bien Jurídico a Proteger en Observancia a Actos de Acoso Sexual

**Autora:** Singaña Figueroa Marcia Piedad

**Correo electrónico:** [mpsfhm@gmail.com](mailto:mpsfhm@gmail.com)

### RESUMEN

La dignidad humana como derecho fundamental intrínseco al ser humano y como principio establecido en las constituciones, es un bien jurídico que debe ser protegido frente a actos de acoso sexual para permitirle la posibilidad a una persona de vivir a plenitud, el alcanzar su realización y conseguir el libre desarrollo de su personalidad, pues la violación a los derechos que se derivan de este como son: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, etc., en el ámbito del acoso sexual es una vulneración al derecho a la dignidad.

Dentro de la tradición de los derechos humanos el término "dignidad humana" se utiliza constantemente para expresar la intuición básica de la que parten los derechos humanos. Se entiende como el principio básico sobre el que descansan los derechos humanos, sin dignidad la sociedad se degrada.

**Palabras clave:** Dignidad, derechos humanos, acoso sexual, vulneración, protección.



## **ABSTRACT**

Human dignity as a fundamental right intrinsic to the human being and as a principle established in the constitutions is a legal right that must be protected against acts of sexual harassment to allow a person to have the possibility of living to the fullest, to achieve their fulfillment and to achieve the free development of their personality. Because of this, the violation of the rights derived from it, such as: the right to life, to physical and psychological integrity, to honor, to privacy, to name, to self-image, etc., in the context of sexual harassment, is a violation of the right to dignity.

Within the human rights tradition, the term "human dignity" is constantly used to express the basic intuition on which human rights are based. It is understood as the basic principle on which human rights rest, for without dignity, society is degraded.

**Keywords:** Dignity, human rights, sexual harassment, violation, protection.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El derecho a la dignidad humana como bien jurídico a proteger en actos de acoso sexual, es un tema necesario de analizar, desde la perspectiva de los derechos humanos, debido a su pasado histórico y primacía entre los derechos fundamentales que actualmente se encuentran establecidos en los ordenamientos jurídicos de la mayoría de países; así como también, establecido en los diferentes tratados internacionales, como, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por lo cual, la dignidad humana es vista como un derecho que debe ser tutelado en todos los ámbitos, principalmente cuando surgen casos de acoso sexual, mismos que trastocan derechos como el honor, la honra, la integridad personal y demás que se derivan de este, exponiendo a la víctima a situaciones no deseadas, consideradas como denigrantes y ofensivas, que pueden suscitarse dentro de la sociedad, teniendo una connotación negativa.

El tema a desarrollar en la presente investigación, se enfoca principalmente en dignificar al ser humano, de forma que pueda desarrollarse de manera óptima dentro de la sociedad, considerando que la dignidad humana es entendida como la libertad de vivir a plenitud, para lo cual el estudio de este fenómeno, permitirá avizorar de manera acrisolada las conductas, comportamientos que han sido normalizados en el diario vivir y que pueden ser identificados como una forma de vulneración de derechos.

Para lo cual es imprescindible el análisis de casos y sentencias referenciales, para poder observar el comportamiento del fenómeno de la investigación, en cuanto al derecho que se estudia, cabe mencionar que los actos de acoso sexual están considerados dentro de la vulneración al derecho de igualdad de género, de acuerdo como lo califica la OIT, misma que también es considerada una expresión de violencia, por ser un atentado a la integridad física, psíquica, moral y sexual de quien ha sido víctima a través de expresiones físicas, verbales o simbólicas, afectando directamente la integridad de la persona.

## **JUSTIFICACIÓN**

Con la presente investigación pretendo realizar un aporte académico que permita reconocer si existe una vulneración de derechos, dentro de los cuales se vea inmerso la dignidad humana frente a los actos de acoso sexual, de esta forma buscar las posibles soluciones para precautelar el bien jurídico en dichos casos, puesto que en la actualidad, la misma es una problemática de carácter social, por lo que ha sido abordada con fines de obtener resultados cuantitativos, permitiendo obtener estándares de medición de casos a partir del análisis de los mismos.

Del análisis que se realice sobre el derecho a la dignidad humana, considerado como personalísimo e inherente a la persona, se podrá deducir si el derecho mencionado y los derechos que se derivan de este, han sido garantizados de manera efectiva de acuerdo con lo que establece el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

## **PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS:**

La presente investigación con base en publicaciones y con aplicación de la técnica analítica conceptual sobre la dignidad humana y los derechos que se derivan de esta, permitirá denotar que a mayor protección de derecho a la dignidad humana, menor vulneración de los derechos fundamentales intrínsecos del ser humano, por ser un derecho personalísimo que debe ser tutelado y garantizado en los ordenamientos jurídicos nacionales que se ejecutan por medio de las instituciones sólidas del Estado, de manera puntual en los centros de educación superior, debido a que la presente investigación delimita el estudio acerca de los actos de acoso sexual.

## **OBJETIVOS GENERALES**

- Estudiar la dignidad humana como derecho fundamental a ser tutelado y como principio normatizado en las constituciones.
- Definir el derecho a la dignidad como derecho personalísimo del ser humano.
- Analizar el derecho a la dignidad humana como un derecho de las personas naturales a ser valorados y expresar ideas.
- Analizar la relevancia de la visualización y protección del derecho a la dignidad humana.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar el bien jurídico vulnerado en temas violación del derecho a la dignidad.
- Definir el bien jurídico a resguardar como un atentado a la dignidad humana de una víctima de acoso sexual.
- Profundizar el estudio analítico de sentencias que son precedentes en casos de vulneración del derecho a la dignidad humana en torno a los derechos que desprenden de este, como el honor, la honra, el respecto a la integridad física, la intimidad y otros en casos de acoso sexual a estudiantes en los centros educativos.

## **CAPÍTULO 1:**

### **1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

#### **1.1. REFERENTE HISTÓRICO DE DERECHO A LA DIGNIDAD**

La expresión "dignidad humana" se encuentra hoy en día muy cerca de la de "derechos humanos", no sólo en los documentos jurídicos y políticos oficiales, sino también en el discurso de activistas políticos, abogados, filósofos y ciudadanos de a pie.

La dignidad humana como derecho fundamental, se refiere al derecho intrínseco de las personas, por el simple hecho de existir, mismos que se encuentran establecidos en la constitución como derecho fundamental y en tratados internacionales, dentro de los cuales el Ecuador está suscrito. Por lo cual, al hablar de la dignidad como derecho, este viene determinado por la ley natural. (ACNUR 2018)

Es por esto que de acuerdo con mencionado por el Dr. Juan Carlos Riofrio referente al ser humano, la dignidad se aplica sobre aquella persona manifestada en un concebido vivo de cuerpo material percible y sexual, es un ser causado que coexiste en el tiempo con el universo y con las demás personas. (Martínez 2015)

De acuerdo con Toma (2018) los derechos fundamentales se encuentran garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional, así como en instrumentos internacionales. Su denominación responde al carácter básico o esencial que estos tienen dentro del sistema jurídico instituido por el cuerpo político.

Con esta premisa se puede deducir que los derechos fundamentales son los que se encuentran reconocidos y garantizados por el Estado en un ordenamiento jurídico como es la Constitución, mientras que los derechos humanos son los de carácter universal plasmado en instrumentos internacionales, que de acuerdo con la jerarquía de las normas está por encima de las normas nacionales.

Según Javier Hervada, desde la corriente naturalista, se refiere al artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que indica lo siguiente; *“todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, de esta forma hace énfasis en que el hombre es el portador de tales derechos por sí, no por concesión de la Ley. Además, califica a los Derechos Humanos como derechos del hombre, derechos fundamentales,

derechos naturales, derechos esenciales, derechos inherentes, a decir la nota esencial es la preexistencia a la ley positiva.

De lo mencionado, se determina que existen tratados internacionales a favor de precautelar los derechos de las personas, por el hecho de ser humanos, mismos que son de carácter global y de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas, el mismo se encuentra por encima del ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, el derecho a la dignidad humana es considerado como un principio de derecho positivo, actualmente plasmado en los considerando y preámbulos de las constituciones y es sinónimo de excelencia, eminencia, grandeza y superioridad. Consecuentemente todo hombre tiene igual dignidad desde el primer instante en que empieza a existir hasta cuando el mismo fallece, lo que magnifica a la dignidad humana, puesto que la misma no es otra cosa que el hombre en persona y ser persona significa que es un ser único e irremplazable. (González 2007)

También cabe añadir que “Dignidad” es considerada como: una expresión emotiva y elocuente que recoge en sus ocho letras los conceptos básicos de lo que como individuos y como especie aspiramos a ser; una expresión, además, cargada como pocas de pólvora emancipadora y de discusiones morales y políticas que se renuevan a diario<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo mencionado, el carácter universalista de los derechos humanos nos permite entender la evolución de este principio, cuyo punto de partida es la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el cual reconoce lo siguiente:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Artículo.1)

Por lo que, en virtud a este artículo se deduce que todas las personas poseen los mismos derechos sin ningún tipo de discriminación, sin embargo, para que los mismos se puedan precautelar y ejecutar, es importante que exista un compromiso por parte de la sociedad, en cuanto a respetar sus propios derechos y los de los demás para que también este individuo sea respetado, generando una convivencia de paz.

---

<sup>1</sup> Carvajal Sánchez, Bernardo. La dignidad humana como norma de derecho fundamental (Spanish Edition). Universidad Externado. Edición de Kindle. Prólogo.

Así también, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969 incorpora principios claros sobre dignidad humana; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), en el preámbulo señala: *“la Unión está fundada sobre valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de derecho”*.

La dignidad humana es inviolable y que será respetada y protegida (Artículo1). Por lo cual, de este esquema normativo mencionado, podemos darnos cuenta de que la dignidad ha sido introducida en los textos convencionales y normativos como principio, de esta forma precautelando los derechos de las personas.

Otro instrumento internacional que es importante mencionar porque se constituye un precedente en el contexto histórico para el reconocimiento de los derechos humanos es el Protocolo de San Salvador de 1988, en materia de derechos económicos, sociales y culturales (los DESC), en el tercer considerando del preámbulo afirma que los derechos sociales, así como los derechos civiles, se fundan en el reconocimiento de la dignidad humana.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido su versión kantiana cuando afirmó que “por su dignidad, el hombre es un fin en sí mismo y no puede ser utilizado como un medio para alcanzar fines generales, a menos que él voluntaria y libremente los admita”; empero, se hace necesario avanzar hacia una concepción material de la dignidad humana, con el fin de fundamentar el contenido y sentido de las instituciones penales<sup>2</sup>.

## **1.2. DEFINICIONES DE DIGNIDAD HUMANA**

El término de dignidad según el Diccionario La Rouse, establece lo siguiente:

*“... calidad de digno; que merece algo, en sentido favorable o adverso; correspondiente, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa...”*

Dignidad indica el respeto y la estima que todos los seres humanos merecen y se afirma de quien posee un nivel de calidad humana irreprochable.

---

<sup>2</sup> Gómez Carlos, La Dignidad de la Persona como Fundamento del Orden Jurídico. La Teoría del Sujeto de Derecho Penal. Artículo 10851-1-10-20120803. Pág. 28.

La dignidad es la cualidad de digno que significa valioso, con honor, merecedor y el término dignidad deriva del vocablo en latín *dignitas*<sup>3</sup>

De esta forma la dignidad es un derecho natural que nace con la persona y que el mero hecho de su existencia le consagra como un legítimo acreedor y defensor en el caso de ser conculcados, es así que, los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad del hombre, se determina los derechos a la libertad, igualdad, honor, intimidad, vida e integridad.

Sin embargo, aunque se encuentran reconocidos y proclamados en las normas jurídicas, los mismos no son respetados en la vida cotidiana del hombre con la persistencia que desearíamos, dando lugar a un atropello continuo, y progresivo a su dignidad.

El principio de la dignidad humana, como afirmación universal de que el ser humano tiene el máximo valor, no tiene en sí mismo una historia, porque una afirmación universal no debe tener límites ni en el espacio ni en el tiempo. Pero la idea de la dignidad humana sí tiene una historia en la medida en que se ha pensado que se basa en diversas cosas y, en consecuencia, se ha explicado de diversas maneras.

Peces-Barba, en su análisis de lo que considera dignidad manifiesta que avanzamos más allá del formalismo kantiano al definir la dignidad como un concepto que trasunta la idea de entender al hombre “como un fin en sí mismo”, para sacar todas las derivaciones materiales de contenido que se imponen es imperioso aceptar, en orden a mantener el proyecto humanista ilustrado, que la dignidad humana se refleja en los siguientes postulados o dimensiones de tal naturaleza:

- a) La autonomía de la persona manifestada en la capacidad de elegir, en su libertad psicológica y en el “poder de decidir libremente, pese a los condicionamientos y limitaciones de nuestra condición, mismo que no está garantizado que elijamos bien, también podemos equivocarnos, pero ese es un riesgo que debemos correr si queremos ser seres humanos dignos que escogen el camino a seguir”. La autonomía es además “autonomía ética”, esto es, la libertad e independencia moral del hombre.
- b) El hombre tiende a la búsqueda del bien, de la virtud, de la felicidad o de la salvación.
- c) Implica la capacidad de construir conceptos generales a partir de la memoria y la imaginación, abstraer pensamientos y razonar.

---

<sup>3</sup> *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/dignidad/> Consultado: 8 de marzo de 2022, 10:19 pm.



- d) Genera la “reproducción de sentimientos, de afectos y de emociones”.
- e) Otorga la “capacidad de dialogar y comunicarnos que potencia los efectos de las creaciones de razón”.
- f) Origina la “sociabilidad” de los hombres.

En virtud a lo mencionado, el concepto de dignidad humana supone que el hombre ha producido una “reversión del orden natural”. La racionalidad como rasgo inherente a todas las actividades humanas así lo impone; el lenguaje, el mito, el arte y la religión son muestras irrefutables de ello, por supuesto también el derecho, toda vez que como símbolo es “una parte del mundo humano del sentido”. “Estamos vinculados a una vida con sentido y tenemos el deseo de transmitirla”. Aquí reside la capacidad humana por la comprensión de lo justo o injusto, por supuesto también de la sociabilidad (Pavajeau 2011).

La expresión "dignidad humana" parece surgir con cierta lentitud de un contexto en el que el término "dignidad" se utiliza para valorar la importancia de los individuos humanos. Probablemente pasó a formar parte del uso corriente al mismo tiempo y por las mismas razones que la expresión "persona humana". La Declaración de los Derechos Humanos de 1948 atestigua la vigencia de ambos términos, pero el uso sistemático del término "dignidad humana" no fue objeto de investigación filosófica antes de esa fecha, por sorprendente que parezca. Pero luego, dentro de la tradición de los Derechos Humanos que se deriva de este documento, el término "dignidad humana" se utiliza constantemente para expresar la intuición básica de la que parten los derechos humanos. Se entiende como el principio básico sobre el que se entiende que descansan los derechos humanos. Se dice que es inherente a todas y cada una de las personas, y también que es inalienable.

La referencia a los derechos fundamentales lleva sobrentendida el elemento asociado a la dignidad humana e historia, ya que, de un lado, la primera exige que la sociedad y el Estado respeten la esfera de libertad, igualdad y desarrollo de la personalidad del hombre; y del otro, porque a través de los tiempos este “descubre” y posteriormente “normativiza” aquellas facultades que le sirven para asegurar las condiciones de una existencia y coexistencia cabalmente “humanas”. Según (Marcial Rubio Correa 2010), “ha ido variando y, normalmente, se ha ido ampliando a lo largo de la evolución de la historia en función de los valores y principios políticos, ideológicos, morales y religiosos imperantes o predominantes en una realidad social histórica determinada”.

Asimismo, del concepto de dignidad derivan los derechos personalísimos, como los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, y el propio derecho a la dignidad personal (Bidart Campos 1993).

Bajo estos presupuestos se puede considerar que el derecho a la dignidad humana se constituye en fuente de otros derechos, ergo toda violación a los derechos que se derivan de este en el ámbito del acoso sexual es una vulneración a la dignidad humana. De la misma manera se puede deducir que el respecto a este derecho permite la posibilidad de una persona de vivir en plenitud, de obtener su realización y conseguir el libre desarrollo de su personalidad.

### **1.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

En lugar de deducir principios morales a partir de una concepción abstracta de la dignidad humana, es necesario enfocar el análisis hacia algún acto o práctica que a menudo es o puede caracterizarse como una violación de la dignidad humana. La dignidad humana puede ser vulnerada de múltiples maneras. Las principales categorías de estas vulneraciones son:

#### **1.3.1. HUMILLACIÓN**

Las violaciones de la dignidad humana en términos de humillación se refieren a actos que humillan o disminuyen la autoestima de una persona o un grupo. Los actos de humillación dependen del contexto, pero normalmente tenemos una comprensión intuitiva de cuándo se produce tal violación. En términos más generales, la etimología de la palabra "humillación" tiene una característica universal en el sentido de que en todos los idiomas la palabra implica una "orientación espacial hacia abajo" en la que "algo o alguien es empujado hacia abajo y sostenido por la fuerza". Este enfoque es común en las decisiones judiciales en las que los jueces se refieren a las violaciones de la dignidad humana como lesiones a la autoestima de las personas o a su autovaloración.

Con la llegada de los ideales de los derechos humanos, el concepto de humillación cambia en cuanto a su significado social y a las personas que lo experimentan. Dentro de un contexto de derechos humanos, la humillación puede interpretarse como una violación de los derechos de un individuo y una violación de su dignidad. Además, dado que la ciencia sigue haciendo hincapié en la importancia vital de las relaciones de apoyo a lo largo de la vida de las personas, la humillación puede entenderse como una violación relacional

profunda y duradera que amenaza el compromiso en las relaciones a todos los niveles, desde el interpersonal hasta el social y el internacional (Shultziner y Rabinovici 2012).

### **1.3.2. INSTRUMENTALIZACIÓN Y OBJETIVACIÓN**

Este aspecto se refiere a tratar a una persona como un instrumento o como un medio para lograr algún otro objetivo. Este enfoque se basa en el imperativo moral de Immanuel Kant, que estipula que debemos tratar a las personas como fines u objetivos en sí mismos, es decir, como poseedores de un valor moral último que no debe ser instrumentalizado.

Aquí, es necesario considerar que la objetivación, es la acción que describe el tratamiento de un ser humano como una cosa o un objeto, despreciando su personalidad y su dignidad inherente. Implica una negación de la subjetividad por la que el individuo se convierte en algo cuya propia experiencia y sentimientos no necesitan ser tenidos en cuenta. Por otro lado, se encuentra la instrumentalización, la cual, denota la transformación de una persona en un mero medio para un fin. La persona o entidad se convierte en instrumento de otra persona (MacKellar 2014).

La objetivación de la humanidad es una tendencia que, a través de la erosión del estatus de dignidad, permite disponer de los seres humanos como si fueran objetos y cosas. Esta forma de negación es la base sobre la que se han justificado las mayores atrocidades humanas de la historia. El hecho de no tratar al otro como igual, sino como inferior, es efecto del abuso. Realmente solo respetamos lo que consideramos valioso, en este caso, tanpreciado como nosotros mismos; en ausencia de esta consideración, no es descabellado suponer que todas las formas de abuso y atrocidades pueden justificarse en ausencia de reconocimiento de la dignidad. De hecho, quien está privado de dignidad está privado de humanidad y, aparte de la humanidad, no tiene ningún deber ni pensamiento para ser reformado como una herramienta o humillado como un animal (Morales-Arteaga 2021).

### **1.3.3. DEGRADACIÓN**

Sin dignidad humana, se socavan los derechos humanos fundamentales. Sin el reconocimiento de los derechos fundamentales, la sociedad se tambalea sin los recursos morales para mantenerla. La concepción equivocada de la persona humana conduce a la concepción equivocada del hombre. La degradación del hombre conduce a la degradación de la sociedad. La razón sin espíritu es un esqueleto que seca la vida (Rivera-Montero 2018).

Las violaciones de la dignidad humana como degradación se refieren a actos que degradan el valor de los seres humanos. Son actos que, aunque se realicen con consentimiento, transmiten un mensaje que disminuye la importancia o el valor de todos los seres humanos. Consisten en prácticas y actos que la sociedad moderna considera generalmente inaceptables para los seres humanos, independientemente de que haya una humillación subjetiva, como la venta a la esclavitud, o cuando una autoridad estatal pone deliberadamente a los presos en condiciones de vida inhumanas.

#### **1.3.4. DESHUMANIZACIÓN**

La deshumanización puede definirse como una situación en la que la capacidad humana de prosperar se ve gravemente restringida y perjudicada. En tal situación, las personas no son tratadas como iguales, como sujetos cuyas necesidades importan (Claassens 2012). La deshumanización puede ser entendida como los actos que despojan a una persona o a un grupo de sus características humanas. Puede implicar describirlos o tratarlos como animales o como un tipo inferior de seres humanos. Esto ha ocurrido en genocidios como el Holocausto y en Ruanda, donde la minoría fue comparada con insectos.

#### **1.4. ACOSO SEXUAL COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

En el desarrollo de la presente investigación también es importante referirse a la repercusión que puede causar la violación del derecho a la dignidad en materia de acoso sexual, debido a que la víctima que sufre este tipo de violencia tiene una afectación directa al honor, honra y buen nombre, así como también, la integridad física, psicológica y moral, mismos que son contemplados como derechos intrínsecos de las personas en general.

Por lo cual, es evidente que existe una vulneración en cuanto a un derecho personalísimo como es la dignidad, por este motivo las personas que han sido víctimas de actos de acoso sexual en los establecimientos universitarios generan una problemática de carácter social, debido a que afecta de forma directa los derechos humanos, de acuerdo con el comportamiento manifiesto en el contexto de las aulas universitarias, donde el ambiente es en gran medida desfavorable para las mujeres, ya que este grupo es uno de los más vulnerables a sufrir acoso no solo dentro de las aulas si no también fuera de estas.

## **1.5. EL HONOR Y HONRA COMO DERECHOS DERIVADOS DE LA DIGNIDAD HUMANA**

La palabra honor procede del griego *ainos* y significa alabanza, halago; esta característica poseía una fuerte implicación social, mientras que, el honor en latín proviene de las palabras *honor, honoris* cuyo significado es de rectitud, decencia, dignidad, fama y respeto. Cualidades necesarias que las personas debían poseer para ejercer actividades públicas (Muñoz 2020, 211).

El origen etimológico de la palabra honra proviene de *honorare* y significa la demostración de afecto que una persona hacía a otra en razón de sus virtudes o méritos. Esto implica que ambos términos deben distinguirse de manera diferente, ya que el honor es una cualidad general, que otorga buena fama o reputación que una persona tiene en base a sus aportes y méritos en una sociedad, mientras que la honra tiene un carácter subjetivo, puesto que se relaciona con las virtudes que el ser humano posee y con las cuales actúa frente a una colectividad o grupo determinado (Muñoz 2020, 211). Esta diferenciación entre el significado de honor y honra facilita la comprensión de que el honor tiene relación con cualidades generales de una persona, mientras que la honra con las virtudes, pero los dos en estrecha relación con la dignidad deben ser protegidos y respetados como derechos reconocidos en los cuerpos constitucionales de los estados.

El derecho al honor, la honra y buen nombre está establecido en la Constitución de la República del Ecuador, mismo que se ha ratificado debido a que el país es suscriptor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), dentro de la cual establece lo siguiente:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (Artículo 22)

De esta forma, se garantiza la protección de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales van acorde a precautelar la dignidad de la persona y su libre desarrollo, de forma que el ser humano sea dignificado.

Para Mons. Larrea Holguín: *“El honor es un bien inmaterial, que se asocia al concepto de dignidad humana, que consiste en el buen nombre que tiene una persona por su comportamiento individual y social. Hay un honor interno o subjetivo que es el valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, etcétera, por el propio sujeto; y un honor objetivo o externo que es el que le atribuyen los demás para valorarlo”*. Ambos aspectos son objeto de protección legal tanto en el ámbito del Derecho Civil como del Derecho Penal.

En consecuencia, los sujetos protegidos por el derecho al honor son todos los seres humanos, y no solo aquellos que guardan un comportamiento de ejemplares e intachables.

Con esta introducción del derecho constitucional al honor, honra y buena reputación, vemos como se han garantizado estos derechos. Razón por la cual vale recordar que el Ecuador suscribió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos mediante Decreto en 1984.<sup>4</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce lo siguiente:

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es necesario tener en consideración que el "honor", posee una característica particular, que se manifiesta en el hecho de que el honor no es la autoestima de una persona, sino la evaluación y la opinión de otros individuos sobre una persona concreta. No es una autoevaluación subjetiva; es una evaluación pública. La ley protege el honor y la dignidad de una persona, pero lo defiende de la forma en que merece ser defendido, no según la forma

---

<sup>4</sup> *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978).

en que la persona lo imagina. También se pueden distinguir las principales diferencias entre estos conceptos. Existen diferentes formas para valorar el honor humano: en términos de la reputación de la persona, en términos de las relaciones espirituales y morales de la persona, y en términos de acciones positivas. De esta forma, es necesario considerar que la protección a la honra y dignidad tiene una implicación sobre otros derechos como la integridad de la persona en todos sus ámbitos, de esta forma se garantiza que todas las personas pueden ejercer sus derechos y que tengan acceso a la justicia sin ningún tipo de discriminación.

## **1.6. ACOSO SEXUAL**

El acoso sexual no es un fenómeno nuevo. A inicios del siglo XX con la revolución francesa y la declaración de los derechos humanos para proteger la dignidad humana en el contexto de la modernidad, ya habían señalado el acoso sexual como uno de los actos de violencia más populares en el ámbito laboral. La necesidad de regular tales conductas en el marco de las relaciones de poder en el lugar de trabajo ya había sido esbozada en su momento.

El acoso sexual es el acto de imponer a una persona, de forma reiterada, palabras o comportamientos de connotación sexual, que atentan contra su dignidad por su carácter degradante o humillante o crean contra ella una situación intimidatoria, hostil u ofensiva. En consecuencia, se realiza una invocación explícita del concepto de "dignidad" como la naturaleza del daño causado por la conducta de acoso sexual (Hebert 2018).

Esta problemática del acoso sexual es considerada hoy en día como una expresión de violencia, atentatoria contra los derechos humanos, debido a los elementos constitutivos que configuran este comportamiento manifiesto en el contexto de las aulas universitarias, donde el ambiente es en gran medida desfavorable para las mujeres, como así lo señala un trabajo realizado en Canadá (Osbone, R.L.1995).

El bien jurídico protegido en los delitos sexuales son la libertad sexual y la dignidad humana, en cuyo caso el acosador se aprovecha de la condición de la víctima, ya sea la inferioridad física o psíquica. El primero se basa en la superioridad física de la víctima y el segundo en las facultades mentales más ventajosas del sujeto activo (Cruz 2021).

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, traducándose en una ofensa a la dignidad humana, es decir, que la vulneración de un derecho humano como es la dignidad constituye un atentado contra

otros derechos anexos con la dignidad humana y más aún si nos adentramos a un tema puntual como es el acoso sexual contra estudiantes universitarias.

Cuando el acoso sexual es visto como el acto de obligar a una persona en una posición de poder a hacer algo a cambio de un soborno, el problema surge cuando se da la necesidad de considerar a una persona, hombre o mujer en su efecto de coerción. Disposición para resolver el dilema entre lograr o eliminar las propias metas. En el mundo de la cultura esto sucede con bastante frecuencia, pero afortunadamente en los últimos tiempos se ha logrado que el infractor se justifique destapando lo que está pasando.

Por tanto, no cabe duda de que el acoso sexual debe ser condenado y la actitud ante estas denuncias, pruebas y experiencias debe ser crítica, teniendo en cuenta todos los factores que intervienen en un proceso tan complejo como este tipo de denuncia, donde, en la mayoría de los casos, es un proceso mucho más amplio que la simple alegación legal. Los procesos judiciales deben ser acordes con el contexto en el que operan.

### **1.7. MARCO JURÍDICO NACIONAL**

La Constitución de la República (2008) establece lo siguiente: Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual (Artículo 66.2.a)

De acuerdo con el artículo se establece que el derecho a la integridad personal se ve compuesto tanto en física, psíquica y sexual, por lo cual, cuando existe los casos de acoso sexual, se ven vulnerados un sin número de derechos, entre esos el de integridad como ser humano.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Artículo 66.2.b)

En cuanto a lo mencionado dentro de este literal, el Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de las personas en general, con los que se pretende alcanzar una vida libre



de violencia y un óptimo desarrollo del ser humano dentro de la sociedad, enfocándose en los grupos de atención prioritaria, mismo que lo componen;

Personas adultas mayores

Niñas, niños y adolescentes

Mujeres embarazadas

Personas con discapacitada

Personas privadas de libertad

Personas que padezcan de enfermedades catastróficas

Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (Artículo 66.4)

Este derecho comprende a que el Estado garantiza la protección de las personas de forma general, precautelando que todos puedan ejercer sus derechos y los mismos sean respetados, sin ningún tipo de discriminación en relación a varios aspectos tanto; económicos, políticos, culturales, religiosos, genero, sexo, edad, discapacidad, raza, entre otros.

Según Luis Abarca (2010, p. 7), nos dice:

El acoso sexual se considera una anomia social porque alcanza una frecuencia alarmante en las diversas esferas de la actividad social, como forma de solicitud o insinuación sexual negativa por su naturaleza ofensiva y humillante para la persona que es requerida p se dirige la lesiva pretensión del ofensor, por lo cual es obvio que alcanza el rechazo social.

## **1.8. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

En cuanto a los instrumentos internacionales, estos se constituyen el marco referencial y normativo de los estados para el control y protección de derechos de las personas dentro de los cuales se encuentran la dignidad humana como derecho fundamental, del cual se derivan derechos como la integridad física, el honor, la honra, etc., en correlación con la vulneración de estos derechos en actos de acoso sexual, donde predominan parámetros contra la desigualdad, la distancia social y la discriminación, también existen tratados internacionales que condenan y rechazan esta conducta. como una forma de discriminación, por lo que se convierte en una violación de los derechos humanos.

Si es cierto que existe el cuestionamiento por el carácter imperativo de estos instrumentos internacionales y la dificultad de hacerse valer, también se subraya su poder, en cuanto a su carácter que pueden universal. Sin embargo, la legislación interna ha logrado proteger la igualdad de derechos de oportunidad, responsabilidad y derechos en la Constitución, y se ha conseguido plasmar esas direcciones en correlación con el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En conformidad a lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, se insta la prohibición de todo tipo de discriminación, incluida la discriminación por razón de sexo, o sexismo, este documento señala:

1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Tobar, 2005, p. 139)

Dentro de los pactos internacionales, estos son también documentos de carácter jurídico y, por consiguiente, generan vínculos de carácter obligatorio para los Estados que los ratifican. Los Estados que los aceptan son los Estados parte y por esta calidad adquieren compromisos que tienen que cumplir (...) [y las convenciones que] son instrumentos de carácter vinculante, con efectos jurídicos para los Estados que las ratifican o se adhieren al tratado. Son obligatorios y para ello es necesario que los Estados lleven a cabo la formalidad interna de ratificación o adhesión. (Galvis, 2011)

Para esta referencia es necesario acudir a la Convención sobre la *Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*<sup>5</sup>, en la que se logra una aceptación por la comunidad internacional de una definición sobre la discriminación específicamente contra la mujer, el 18 de diciembre de 1979. Es así que, se establece en un instrumento de carácter internacional transcendental en relación a los derechos de las mujeres.

---

<sup>5</sup> ONU: Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 18 diciembre 1979, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5bf30d844.html> [Accesado el 20 Julio 2022]

Si se toma en consideración la jerarquía que tiene al ser un instrumento internacional, este determina lo que es discriminación, por lo cual tenemos mayor claridad para considerar al acoso sexual como una forma de discriminación, sobre ello, el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>6</sup> dice:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (UNIFEM, 2006, p. 55)

De allí que podríamos decir que el acoso sexual menoscaba el reconocimiento de derechos de hombres y mujeres en su mayoría, por lo cual esta convención constituye una gran lucha por reivindicar los derechos humanos de las mujeres en este caso.

El artículo 2 también señala sobre las obligaciones de los estados parte (UNIFEM, 2006, p. 56):

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

---

<sup>6</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera, personas, organizaciones o empresas.

Como se puede apreciar en el literales anteriores, en el caso del Estado ecuatoriano, se trata de realizar cambios legales y de otra índole para cambiar las realidades de discriminación contra las mujeres y alcanzar un nivel de igualdad real entre mujeres y hombres. Por otro lado, también se trata de la intervención estatal en el sector privado para evitar la discriminación contra las mujeres y la obligación de las autoridades e instituciones públicas de garantizar los derechos de las mujeres.

Dentro de la misma Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer nos dice (UNIFEM, 2006, p. 57):

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, llamada también *Convención de Belém do Pará*<sup>7</sup>, en decoro al lugar en donde se celebró la Convención, es otro de los instrumentos, relacionados con el Acoso Sexual (UNIFEM, 2006, p. 141):

Por lo tanto, una de las cosas que hace la Convención de Belém do Pará es impugnar los actos de violencia como hechos que transgreden los derechos humanos y reitera un argumento efectivo para la figura de este delito, las relaciones históricas de desigualdad, la Convención define que la desigualdad es razón al poder, legítimamente como señala internamente el Código Integral Penal Ecuatoriano, y que es otra de las condiciones de esta conducta típica.

---

<sup>7</sup> Suscrito en la ciudad de Belém do Para Brasil, aprobada durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 9 de junio de 1994

Otro de los aspectos importantes de esta Convención es que determina lo que desde el documento se considera violencia contra la mujer, así por ejemplo (UNIFEM, 2006, pp. 142-143):

Artículo 1. Para efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...)

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Estos artículos previamente analizados, tienen una singular importancia, ya que establece algunos aspectos relevantes para el análisis del delito, primero que la violencia puede afectar de manera física, psicológica y sexual a la persona, dentro de estas especificaciones podríamos decir que el acoso sexual lesiona la parte psicológica y sexual de la víctima, porque como se ha señalado, lo sexual está intrínsecamente vinculado a otros aspectos inherentes al ser humano, que superan el plano biológico, aunque también es posible que conexamente se efectúen otros delitos como el abuso sexual o la violación, y que afectarían físicamente, sexual y psicológicamente al sujeto pasivo.

Como se puede apreciar, algunos de los derechos enunciados, son considerados bienes jurídicos protegidos para el derecho correccional, sobre todo el derecho a la libertad, integridad física, psíquica y moral, la seguridad, a no sufrir violencia, ni discriminación, algo muy interesante también es que esta convención reconoce el derecho de las mujeres a ser educadas libres de estereotipos que la conciben como inferior, es decir fuera de una matriz machista y patriarcal, históricamente dominante en la educación y la reproducción de roles de género socialmente establecida.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer también muestra las obligaciones que tiene el Estado interesado de esta convención, (UNIFEM, 2006, pp. 145-ss):

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para encaminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar, o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. (...)
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esa Convención.

Artículo 8. Los Estados Parte convienen adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia de derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respete y protejan sus derechos humanos;
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y otro

tipo de prácticas que se basen en la prensa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exaltan la violencia contra la mujer. (...)

Esta es una de las partes más importantes de la Convención de Belém do Pará conveniente a que señala una variedad de posibilidades acerca de las medidas que los Estados deben incorporar para las soluciones que plantean buscan alterar las situaciones originarias de la agresión por explicación de género basadas en la propagación de estereotipos asignados histórica y socialmente a los géneros institucionalizando en la nación relaciones inequitativas y discriminativas. Por distinto borde abarcan igualmente el horizontal legal e instan a los Estados Partes a alterar su normativa jurídica interna cuanto sea indispensable a fin de sobrepasar la aniquilación de las formas de agresión a la mujer.

La conferencia reconoce que el método de justicia es decisivo en la evolución de sociedades violentas porque si bien es evidente las leyes establecidas pese a sus defectos constituyen un paradigma al esfuerzo de los operadores de justicia por precautelar el juzgamiento de estos casos. Conocido es que algunos operadores de justicia actúan a la sombra de fuerte influjo machista y patriarcal en su formación que lastimosamente tiene gran valor al instante de considerar adentro de los procesos judiciales, entonces que esta conferencia establezca medidas para alterar esos aspectos.

Lo cierto es que pese a todos los esfuerzos que despliegan los organismos internacionales por proporcionar el marco normativo internacional en el auxilio de los estados para superar las dificultades sobre la aplicación de medidas de prevención y erradicación de la violencia, las legislaciones internas no acuden al control de convencionalidad, ni respaldan sus decisiones en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre la interpretación de la Convención; inobservancia que puede conducir a una vulneración de derechos humanos de la mujer, en el cual el Estado puede ser el responsable por tolerar dicha vulneración al no establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de violencia, esto en base a lo que contempla la Convención.

En consecuencia, estos instrumentos internacionales son fundamentales para el momento de tomar decisiones sobre temas de violencia de género, debido a que son el eje transversal de los derechos humanos.

## **CAPÍTULO 2:**

### **2.1. LA INTIMIDAD COMO DERECHO PERSONALÍSIMO VINCULADO A LA DIGNIDAD HUMANA**

El derecho a la intimidad es un derecho curioso. La mayoría de las personas piensa que tenemos un derecho general a la intimidad. Pero cuando se observa el tipo de cuestiones que los abogados y los filósofos etiquetan como preocupaciones sobre la intimidad personal, se ven opiniones muy diferentes sobre el alcance del derecho y el tipo de casos que entran en su ámbito. En consecuencia, se ha hecho difícil articular el interés subyacente que el derecho a la intimidad debe proteger, hasta el punto de que algunos juristas han llegado a dudar de que exista algún interés subyacente protegido por él.

El derecho a la intimidad personal fue reconocido como derecho humano internacional antes de que se incluyera en ninguna constitución estatal. En los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, cuando se concibió el sistema de derechos humanos, las constituciones estatales sólo protegían aspectos de la intimidad. Dichas garantías se referían, por ejemplo, a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y al clásico problema de los registros corporales no razonables. Sin embargo, ninguna constitución estatal contenía una garantía general del derecho a la intimidad. Una garantía integral que protegiera los aspectos más específicos en su totalidad, con un "término paraguas" como "intimidad" o "vida privada", era desconocida en aquel momento (Diggelmann y Cleis 2014).

Esta evolución fue muy notable e inusual. Los derechos humanos internacionales son el "núcleo duro" de los derechos fundamentales garantizados por las constituciones de los Estados liberales. Suelen pasar del ámbito estatal al internacional cuando están bien establecidos y cuando es el momento oportuno, y no al revés. En el caso del derecho a la intimidad, la garantía internacional fue desde el principio más allá de las garantías nacionales. Se creó algo nuevo que no conocía ningún ejemplo en ninguna constitución estatal.

Según Judith Thomson, por ejemplo, la intimidad es un conjunto de derechos derivados, algunos de los cuales se derivan de los derechos de propiedad o de uso de los bienes, otros del derecho a la persona o del derecho a decidir qué hacer con el cuerpo, etc. La posición de Thomson parte de una observación sólida. En este sentido, se puede argumentar que existe un derecho general a la intimidad basado en el interés de las personas



en tener una medida razonable de control sobre las formas en que pueden presentarse a sí mismos (y a lo que es suyo) ante los demás (Marmor 2015).

El derecho a la intimidad es reconocido por los científicos sociales como esencial para la preservación de la dignidad humana del individuo, incluyendo su bienestar físico, psicológico y espiritual. En términos jurídicos, la privacidad se describe como una condición de vida individual caracterizada por la exclusión de la publicidad. Incluso en una democracia constitucional este derecho nunca puede ser absoluto. Uno de los principales problemas a los que nos enfrentamos en la era de la información es la amenaza que la tecnología supone para el derecho a la intimidad del individuo. La intimidad también está en el centro de nuestros valores democráticos y, por lo tanto, un individuo tiene interés en la protección de su intimidad (Van der Bank 2012).

Dependiendo de la posición que se adopte con respecto a una doctrina jurídica, se siguen diferentes puntos de vista sobre la dignidad humana y, por tanto, diferentes formas de defender la intimidad sobre su base. Esto supone un cierto avance, pero sigue siendo insuficiente. Lo que también debemos reconocer es que las doctrinas jurídicas, aunque puedan diferir significativamente unas de otras, comparten la misma estrategia: proporcionan una interpretación de la dignidad humana apoyándose en la defensa de algún tipo de excepcionalismo humano. Es decir, sea lo que sea la dignidad humana, su interpretación es el resultado de una doctrina jurídica específica que ve a la humanidad como esencialmente diferente de cualquier otra especie, y de una manera que merece una consideración y un respeto especiales.

La intimidad como concepto se relaciona con un espacio intangible, libre de intrusiones externas, del cual se deriva el derecho a no ser obligado a escuchar o ver lo que no se desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto. Además, tiene valor jurídico por su reconocimiento en derecho afirmativo, lo que la convierte en norma.

En el derecho internacional, el derecho a la privacidad está reconocido en diversos instrumentos como la convención americana sobre derechos humanos, el convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, todos los cuales hablaron de las implicaciones del uso de los servicios de inteligencia en relación con el respeto a los derechos humanos.

El derecho fundamental a la intimidad es considerado como uno de los derechos y libertades pertenecientes a la primera generación, que surge en los primeros momentos de la lucha por los derechos y que encontraría su reconocimiento y positividad en la Declaración de Derechos. Sin embargo, más allá de estas curiosidades históricas y debates doctrinales, lo cierto es que, dada su filosofía, su actuar y los fines de esta ley, no cabe duda de que forma parte del conjunto de libertades fundamentales que guardan estrecha relación con la concepción cívica y política del individuo y de la ciudadanía. Además, en los últimos tiempos, especialmente a causa de los avances tecnológicos, el derecho a la intimidad y la protección de todos los derechos que la integran ha adquirido una mayor importancia social y por tanto jurídica, superando incluso a otras libertades individuales, tradicionalmente mucho más importantes (Martínez de Pisón Caverro 2016).

La intimidad consiste, por un lado, en crear una distancia entre uno mismo y la sociedad, en retirarse y quedarse solo (intimidad como libertad de la sociedad). Por otro lado, también se trata de proteger las normas elementales de la comunidad que se refieren, por ejemplo, a las relaciones íntimas y a la reputación pública (intimidad como dignidad).

Según Jerry Kang (1998) el término privacidad engloba una serie de ideas que pueden agruparse en tres grupos:

- Privacidad espacial - la medida en que el espacio territorial individual de una persona está protegido de la invasión
- Privacidad relacionada con la elección: el derecho a tomar una decisión sin que el Estado interfiera
- Privacidad relacionada con el flujo de información personal.

La intimidad es el derecho a disfrutar sin interferencia alguna de la vida privada y familiar, lo que se contempla en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República (2008), lo que Espinoza (2004) denomina derecho de las personas, que se define como “una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su conocimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio”. (p. 326). Dentro de este ámbito se puede mencionar la importancia de tutelar este derecho en víctimas de acoso sexual frente a la incomodidad que puede ocasionar exponer los hechos a la luz de la experiencia vivida.

En términos generales, la intimidad se refiere a pensamientos y sentimientos, hábitos, pensamientos e incluso males, siempre que no sean externos y no causen daño a terceros, ya que nuestra Constitución garantiza la privacidad de cada persona y su familia. garantías, por lo que se limita cualquier divulgación de este derecho.

Al hablar de este derecho es necesario tener en consideración que existen opiniones dispares sobre la intimidad y sobre lo que se considera una violación del derecho. En primer lugar, no se debe confundir la intimidad con la autonomía. En segundo lugar, hay que recordar que el interés que fundamenta el derecho a la intimidad es, para empezar, tosco y vago, porque se trata de un interés en una cantidad razonable de control, y la gente puede tener desacuerdos razonables sobre lo que requiere la razonabilidad. Lo mismo ocurre con el calificativo de razonable en lo que respecta a la previsibilidad del entorno y a lo que se consideraría riesgos razonables que la gente debería asumir en su vida cotidiana. El derecho a la intimidad no es el tipo de derecho del que se puede esperar que tenga límites claros.

La protección de la intimidad debe basarse directamente en la protección de la dignidad humana, no indirectamente, a través de otros derechos como el de la propiedad o el de la libertad de expresión. En otras palabras, la privacidad debe injertarse como una rama de primer orden en el tronco de la dignidad humana, no en algunas de sus ramas, como si fuera un derecho de segundo orden. La doctrina actual defiende el hecho de que, la interpretación de la protección de la intimidad se basa en la protección de la identidad personal. Así que el reto para aquellos que, están de acuerdo con el análisis anterior no es que la privacidad no pueda depender de la dignidad humana, ya que la conexión lógica parece ser sólida. Es más bien que esto puede ser sólo una forma de desplazar el problema plateando de la privacidad por el camino de la dignidad humana. Porque a menos que se explique de forma convincente lo que puede significar la dignidad humana en el siglo XXI, sigue siendo oscuro y cuestionable qué interpretación de la dignidad humana puede proporcionar el fundamento de la privacidad (así como de todos los demás derechos humanos), y, por lo tanto, por qué.

De las interpretaciones compartidas sobre lo que es intimidad es rescatable la definición de considerar a la intimidad como derecho fundamental personalísimo del ser humano, es así que los casos de acoso sexual en las instituciones de educación superior según la entrevista realizada a la Dra. Nilka Pérez, ha dado un giro a raíz de la pandemia por el uso de las herramientas tecnológicas y redes sociales expresada como nueva forma de

violencia denominada el Ciberacoso, cuya implicación es con chicas que comparten fotos cuando son enamorados o cuando están en pareja y después se pelean y esta pareja da mal uso y sube a las redes sociales esa información, configurándose de esta manera una nueva forma de vulneración del derecho a la intimidad. Por tanto, esta nueva forma de violencia amerita tomar acciones urgentes de prevención con la actualización de los protocolos que aplican en las universidades como en la legislación nacional en el ámbito penal.

## **2.2. PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN**

La resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que las víctimas son personas que, individual o colectivamente, han sufrido daños, incluyendo su integridad física o psíquica, sufrimiento psíquico, daño económico o violación sustancial de sus derechos fundamentales, que el perpetrador vulnera por cometer actos u omisiones de las leyes vigentes en los estados miembros, incluidas las leyes que prohíben los abusos de poder. El término víctima incluye, en su caso, a un miembro de la familia o dependiente en relación inmediata con la víctima directa y la persona que sufre el daño mientras asiste a la víctima en peligro o interviene para prevenir la víctima (ONU 1985).

En otras palabras, las víctimas son las personas físicas o jurídicas que sufren un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la ley (especialmente en lo que respecta a la vida, la salud, los bienes, el honor, la honradez, etc.). Víctima es también la persona que sufre un daño físico, emocional y/o social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial, a través del comportamiento del individuo - delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura.

Sánchez (2014) menciona que, "la doble victimización, la revictimización o la victimización secundaria es aquella que se produce cuando de manera inicial se le han afectado unos derechos a una persona y como consecuencia de la exposición o experiencia derivada del delito inicial, la persona vuelve a sufrir la afectación de sus derechos" (p. 12). Según Dupret y Unda (2013) "la revictimización es el resultado de la implementación de procedimientos de atención inadecuados que trazan una ruta llena de obstáculos, y que no respetan la vivencia penosa de la víctima, reactivando emociones negativas en relación con el delito y propiciando una repetición de la experiencia de violencia". (p. 102)

Ahondando en la revictimización causada en el sistema de justicia Penal, Mantilla (2015), menciona que, como consecuencia del delito, la víctima entra en contacto con el

sistema jurídico penal para buscar justicia por la agresión de la que ha sido víctima; sin embargo, en muchos casos este encuentro con servidores y operadores del sistema está marcado por un comportamiento hostil, y la víctima sufre más que el delito original, debido a la exposición a la víctima nuevamente por parte de los profesionales involucrados en el proceso. Desde las perspectivas de la psicología legal y la ciencia de la caza, la revictimización es un fenómeno que está atrayendo un interés creciente, es por ello que su estudio y medición son de gran interés científico y social.

En línea con lo antes mencionado, Arizaga y Ochoa (2021) menciona que, la revictimización se evidencia en la aplicación de procedimientos inadecuados por parte de los operadores de justicia, aunque dentro de las propias organizaciones de protección a víctimas es claro que la revictimización es una situación dramática, un grave conflicto social y un problema de salud pública. Las descripciones de las víctimas generan una nueva experiencia traumática y desaliento en los casos de seguimiento, cuando se debe simplificar el testimonio durante el proceso de investigación y acusación, así como en el juicio.

La revictimización es la experiencia que aflige a una persona dos veces o más y puede ocurrir como resultado de diversas circunstancias; entre ellas, la que surge de las funciones de los órganos de administración de justicia al tratar con la víctima en su intervención en las distintas etapas del proceso (víctima secundaria). El sistema judicial es fundamental en su función de respetar y defender los derechos vulnerados, razón por la cual, como imperativo constitucional, en el marco del proceso penal, se libera a la víctima del trauma y demás problemas que le genera la comisión del delito, ser impedido de recibir. Protegiéndola de la culpa, amenazas potenciales u otras formas de intimidación, ya que le causan sufrimiento, estrés, ansiedad y afecta sus relaciones familiares y personales, afectando en última instancia su vida diaria.

Toda víctima de un delito tiene derecho a defender su integridad, respetando el derecho a no ser revictimizado, en este contexto se señala que el número de denuncias supera el número de casos resueltos, lo que puede deberse al miedo con el que las víctimas acuden a los tribunales a exponer sus problemas y el miedo a ser interrogadas dos veces o más sobre las circunstancias de su abuso. La revictimización a veces es más dolorosa que el daño

causado por el crimen. En este sentido, la revictimización tiene un impacto significativo en las áreas del desarrollo de la víctima (física<sup>8</sup>, emocional<sup>9</sup>, sociocultural<sup>10</sup> y económica<sup>11</sup>).

Toda persona tiene derecho al respeto, protección y reparación de su integridad física, psíquica y sexual de ser el caso; por lo tanto, no puede ser victimizado nuevamente en el proceso judicial. Por ejemplo, en los ámbitos de la salud y los agentes judiciales, los servidores públicos deben estar al tanto de la aplicación de protocolos para la atención de víctimas de violación.

Es también relevante indicar que, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce este derecho fundamental a la no revictimización en el artículo 78 de la siguiente forma:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Artículo 78)

En adición a esto, en el artículo 11 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), respecto a los derechos de las víctimas se establece que:

Art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...)

---

<sup>8</sup> El impacto físico de la revictimización puede ser observable en lesiones leves, graves y gravísimas que pueden incluir la pérdida de la vida de la víctima.

<sup>9</sup> El impacto emocional de la revictimización puede ser difícil de determinar por su grado de complejidad, pero incluye las secuelas del profundo estrés y la conmoción que causa y deja el delito en la víctima.

<sup>10</sup> El impacto sociocultural de la revictimización repercute en las relaciones interpersonales de la víctima y en sus esferas psicosociales.

<sup>11</sup> El impacto económico de la revictimización son todos los daños que ocasiona el delito, entre los que se cuentan, pérdidas materiales, físicas, emocionales, etc

5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. (...) (Art. 11)

En línea con lo mencionado, el Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas (2014) en su artículo 7, numeral f establece que:

Art. 7.- Derechos de las personas protegidas en el proceso penal. - En todo proceso penal, los y las protegidos/as gozarán de los siguientes derechos: (...)

f) No ser revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su declaración o testimonio; se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación o desprecio en su dignidad; para tal efecto, en la fase preprocesal y en las etapas procesales se contará con asistencia profesional adecuada y se podrán utilizar los medios tecnológicos pertinentes; (...) (Artículo 7)

A pesar de lo antes mencionado, el aumento de la revictimización hoy en día revela el fracaso de las instituciones jurídicas, lo que refleja la incapacidad de los profesionales para atender denuncias sobre delitos en general o denuncias sobre delitos específicos. En otras palabras, la dignidad de las víctimas se ve afectada cuando no obtienen una asistencia equitativa en el sistema legal, como acceso al sistema judicial, asistencia social y médica, apoyo psicológico y económico, apoyo durante el proceso, etc. También es cierto que en muchos casos la víctima es calumniada, sospechosa, criticada y, en el peor de los casos, condenada y abandonada a su suerte.

### **2.3. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PRIORITARIA EN POSIBLES CASOS DE ACOSO SEXUAL A NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (PROTOCOLOS)**

El acoso sexual supone la vulneración de derechos fundamentales de las personas, como son el derecho a la dignidad, a la intimidad, a la libertad sexual, a la no discriminación por razón del sexo en el ámbito de las instituciones de educación superior, el contar con un protocolo y procedimientos para la prevención y el tratamiento del acoso sexual es vital y se constituye en medidas preventivas necesarias para erradicar estas conductas, no permitiendo ni consintiendo conductas de esta naturaleza.

El principio de prevención, son acciones u omisiones a que está obligado el Estado (por vía de sus tres poderes tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial) con miras a no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos. Dicha obligación se deriva a su vez, de la obligación que tiene el Estado de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*). Esta obligación también incluye a las normas de origen consuetudinario, previsto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del año 1969<sup>12</sup>.

En el derecho internacional, la obligación de tomar medidas de debida diligencia para prevenir el daño existe desde hace décadas, lo que ha ayudado a promover el desarrollo de un comportamiento responsable por parte de los estados que pueden influir en su proceso por simples consecuencias de la acción. Por lo tanto, el instrumento tiene la obligación de garantizar que los sujetos del derecho internacional hagan todo lo que esté a su alcance para evitar daños a (o por) otros.

La norma de debida diligencia se incorporó en 1988 en el sistema interamericano de derechos humanos mediante la histórica decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa Velásquez Rodríguez c. Honduras relativa a la desaparición de Manfredo Velásquez, donde la Corte dictaminó que Honduras no había cumplido sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup> y llegó a la conclusión de que “un acto ilegal que viola los derechos humanos que en un comienzo no es directamente imputable al Estado puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no por el acto en sí, sino por la falta de debida diligencia para impedir la violación o reaccionar a ella tal como lo exige la Convención” (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras 1983).

El principio de debida diligencia se refiere al grado y actitud de las autoridades para respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres sin excepción. Cabe recordar que, cuando se violan los derechos humanos, los Estados Partes en los tratados internacionales realizan investigaciones diligentes para esclarecer efectivamente los hechos,

---

<sup>12</sup> <http://niblio.juridicas.unam.mx>

<sup>13</sup> Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social



la aplicación de las sanciones que correspondan y la reparación de los daños ocasionados, a fin de evitar, de este modo, la impunidad que generalmente involucra a estos actos.

En el sistema universal de derechos humanos, el principio de debida diligencia se estableció por primera vez en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, cuyo artículo 4º, literal c, estipula que los Estados deben proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, de allí que “Los Estados pueden ser responsables de actos privados si no actúan con diligencia para prevenir violaciones de los derechos humanos o para investigar y sancionar actos de violencia y para garantizar su reparación”, como tal este principio tiene gran relevancia para todos los Estados cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer 1993).

Es así que en el Estado ecuatoriano ha tomado acciones y medidas de prevención contra la violencia de la Mujer, dentro de este ámbito se creó la Ley que sanciona cualquier tipo de violencia contra la mujer y la familia, garantizando de esta manera el cumplimiento *per se* de una obligación.

Cuando se habla de debida diligencia, es importante distinguir entre dos tipos: debida diligencia individual y debida diligencia sistémica. La primera se refiere a las obligaciones que tienen los Estados de prevenir, proteger, sancionar a determinadas personas o grupos de personas y proporcionar recursos efectivos caso por caso. Esto requiere flexibilidad, ya que los procedimientos que se adopten deben reflejar las necesidades y preferencias de los afectados, y obligar a los Estados a sancionar no solo a los infractores, sino también a quienes infrinjan su deber de responder. Por otro lado, la debida diligencia sistémica se refiere a las obligaciones de los Estados de garantizar un modelo integral y sostenible de prevención, protección, sanción y reparación de actos de violencia contra las mujeres. A nivel sistémico, los estados pueden cumplir con su responsabilidad de proteger, prevenir y sancionar, incluso mediante la adopción o modificación de leyes; desarrollar estrategias, planes de acción y campañas de sensibilización y prestación de servicios; desarrollar la capacidad y las habilidades de la policía, los fiscales y los jueces; asignación de recursos necesarios para iniciativas de cambio transformador; y responsabilizar a quienes no protegen y previenen y violan los derechos humanos de las mujeres. Los Estados deben comprometerse más

concretamente en la transformación de la sociedad en su conjunto para combatir las desigualdades estructurales y sistémicas y la discriminación entre los sexos (Manero 2019).

Esta obligación se manifiesta de muchas formas. En primer lugar, se establece el deber de prevención para evitar infracciones. Es la única medida de carácter preliminar, dado que a la práctica de la violencia se derivan los siguientes deberes, como son la protección, la investigación, el enjuiciamiento y la sanción y, finalmente la reparación.

En la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo del artículo 172 se menciona que, “las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia” (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Por lo tanto, se puede concluir que el principio de debida diligencia es uno de esos principios procesales que tiene por objeto garantizar los derechos y garantías previstos en la Carta Magna a través de un proceso eficiente y ágil, en el que se protege a los ciudadanos y se les asegura que su asunto es tramitado. dentro de los parámetros preestablecidos y se resolverán conforme a la ley.

De la misma manera, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar todos estos principios constitucionales que les permitan atender los casos dentro de los plazos y condiciones establecidos para cada etapa del proceso, y por tanto estar en condiciones de resolver las cuestiones que se les presenten, calificación dentro del plazo previsto por las normas legales; sin embargo, los jueces no solo deben dictar sentencia en términos aceptables, sino que también es su deber dictar una sentencia imparcial.

El Estado ecuatoriano está supeditado a cumplir las normas de control de convencionalidad establecidos en los instrumentos internacionales al ser parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y otros, este precedente ha conllevado a que en el Ecuador se implementen políticas de prevención contra toda forma de violencia y especialmente protocolos para la atención de casos de acoso sexual en los niveles de educación medio y superior, con el fin de garantizar los derechos consagrados en la noma constitucional como el derecho al honor, la honra, la integridad física, la intimidad, mismos que se derivan del derecho a la dignidad.

De ahí que, el reconocimiento de que en las aulas universitarias el tema del acoso sexual como manifestación de violencia de género es una problemática latente, que no ha desaparecido, ha despertado el interés por parte de las autoridades que dirigen el sistema de educación superior y de los mismos rectores de las universidades para combatir esta lacerante realidad enquistada en los recintos universitarios; muestra de esto son los protocolos creados como parte de la política institucional para la prevención, atención y protección de derechos de todos quienes forman parte de la comunidad universitaria y cuyo objetivo general es la tutela de las garantías constitucionales para garantizar la dignidad del ser humano.

Como medidas de prevención del acoso sexual en las universidades, conforme se desprende de las entrevistas que constan en la sección ANEXOS, de este trabajo de titulación, se han brindado charlas y vídeos a todos los estudiantes y profesores, pero esto no significa que ha desaparecido el tema del acoso, incluso en pandemia según lo indicado la Dra. Nilka Pérez, también se han atendido situaciones de violencia de género donde se ha visto en la necesidad de retirar a dos estudiantes de sus propios hogares, es decir que la aplicación del protocolo si ha dado resultados y si hay un indicio de que ha disminuido mucho el caso acoso en docentes.

En el sistema de educación superior, las universidades y escuelas politécnicas del país, hasta inicios del año 2018, no contaban con un instrumento encaminado a prevenir y erradicar la violencia de género existente en las instituciones educativas, lo que evidenciaba una marcada desigualdad en la sociedad.

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el 11 de mayo de 2018 emite el “Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior”<sup>14</sup>.

El Consejo de Educación Superior (CES), el 23 de mayo de 2018, emite una resolución en la que exhorta a las Universidades y Escuelas Politécnicas del País a implementar el “Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y

---

<sup>14</sup> <http://www.ecuadroencifras.gob.ec/violencia-de-genero/> Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en las Instituciones de Educación Superior, pág 2.

violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior”

15.

En este escenario, las instituciones de educación superior públicas y privadas han elaborado protocolos de atención en casos de acoso sexual, entre las se pueden mencionar a las siguientes:

**Tabla 1. Protocolos de las Instituciones de Educación Superior**

Pontificia Universidad Católica de Ecuador (PUCE)	2018	<a href="https://www.puce.edu.ec/intranet/documentos/Reglamentos/PUCE-Protocolo-de-actuacion-frente-a-casos-de-violencia-de-genero.pdf">https://www.puce.edu.ec/intranet/documentos/Reglamentos/PUCE-Protocolo-de-actuacion-frente-a-casos-de-violencia-de-genero.pdf</a>
Universidad de los Hemisferios (UH)	2018	<a href="https://www.google.com/url?sa=t&amp;rct=j&amp;q=&amp;esrc=s&amp;source=web&amp;cd=&amp;ved=2ahUKEwizxsbMpez4AhWhSzABHXzQCPMQFnoECAgQAQ&amp;url=https%3A%2F%2Fwww.uhemisferios.edu.ec%2Fuhe_content%2Fuploads%2F2021%2F03%2Fprotocolo-casos-acoso.pdf&amp;usg=AOvVaw1Ai0n9c7s6T2LhUoniUo-B">https://www.google.com/url?sa=t&amp;rct=j&amp;q=&amp;esrc=s&amp;source=web&amp;cd=&amp;ved=2ahUKEwizxsbMpez4AhWhSzABHXzQCPMQFnoECAgQAQ&amp;url=https%3A%2F%2Fwww.uhemisferios.edu.ec%2Fuhe_content%2Fuploads%2F2021%2F03%2Fprotocolo-casos-acoso.pdf&amp;usg=AOvVaw1Ai0n9c7s6T2LhUoniUo-B</a>
Universidad Central del Ecuador (UCE)	2017	<a href="http://aka-cdn.uce.edu.ec/ares/w/uce_noticias/Comunicados/2018/PROTOCOLOGENEROUCE.pdf">http://aka-cdn.uce.edu.ec/ares/w/uce_noticias/Comunicados/2018/PROTOCOLOGENEROUCE.pdf</a>
Universidad de las Américas (UDLA)	2021	<a href="https://www.udla.edu.ec/wp-content/uploads/2021/06/G_-_Actuacio%CC%81n-en-Situaciones-de-Acoso-Discriminacio%CC%81n-y-Violencia-motivada-por-el-Ge%CC%81nero-y-Orientacio%CC%81n-Sexual.v.2.pdf">https://www.udla.edu.ec/wp-content/uploads/2021/06/G_-_Actuacio%CC%81n-en-Situaciones-de-Acoso-Discriminacio%CC%81n-y-Violencia-motivada-por-el-Ge%CC%81nero-y-Orientacio%CC%81n-Sexual.v.2.pdf</a>
Universidad Tecnológica Equinoccial (UTE)	2021	<a href="https://www.ute.edu.ec/la-ute-establece-protocolos-contra-la-violencia-de-genero/">https://www.ute.edu.ec/la-ute-establece-protocolos-contra-la-violencia-de-genero/</a>
Escuela Superior Politécnica del Ejército (ESPE)	2019	<a href="https://ube.espe.edu.ec/wp-content/uploads/2020/07/Protocolo-frente-a-situaciones-de-abuso.pdf">https://ube.espe.edu.ec/wp-content/uploads/2020/07/Protocolo-frente-a-situaciones-de-abuso.pdf</a>
Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL)	2018	<a href="http://www.bienestar.espol.edu.ec/sites/bienestar.espol.edu.ec/files/Protocolo_de_Acoso.pdf">http://www.bienestar.espol.edu.ec/sites/bienestar.espol.edu.ec/files/Protocolo_de_Acoso.pdf</a>
Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL)	2021	<a href="https://procuraduria.utpl.edu.ec/sitios/documentos/NormativasPublicas/Instructivo%20de%20prevenci%C3%93n%20de%20violencia%20sexual.pdf">https://procuraduria.utpl.edu.ec/sitios/documentos/NormativasPublicas/Instructivo%20de%20prevenci%C3%</a>

<sup>15</sup> (CES, 2018)

		<a href="#">B3n%20y%20atenci%C3%B3n%20en%20casos%20de%20discriminaci%C3%B3n.pdf</a>
Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENESCYT)	2018	<a href="https://www.care.org.ec/wp-content/uploads/2020/07/Folleto-Protocolo-acoso.pdf">https://www.care.org.ec/wp-content/uploads/2020/07/Folleto-Protocolo-acoso.pdf</a>
Universidad Metropolitana (UMET)		<a href="https://www.umet.edu.ec/wp-content/uploads/2020/11/Protocolo-de-Prevencio%CC%81n-y-Actuacio%CC%81n-en-casos-de-Acoso-Discriminacio%CC%81n-y-Violencia-basada-en-Ge%CC%81nero-y-Orientacio%CC%81n-Sexual-en-la-UMET.pdf">https://www.umet.edu.ec/wp-content/uploads/2020/11/Protocolo-de-Prevencio%CC%81n-y-Actuacio%CC%81n-en-casos-de-Acoso-Discriminacio%CC%81n-y-Violencia-basada-en-Ge%CC%81nero-y-Orientacio%CC%81n-Sexual-en-la-UMET.pdf</a>
Universidad Indoamérica	2021	<a href="https://www.uti.edu.ec/~utiweb/wp-content/uploads/2021/04/Protocolo-de-prevenci%C3%B3n-y-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-acoso-discriminaci%C3%B3n-y-violencia-basada-en-g%C3%A9nero-y-orientaci%C3%B3n-sexual-de-la-Universidad-Tecnol%C3%B3gica-Indoam%C3%A9rica.pdf">https://www.uti.edu.ec/~utiweb/wp-content/uploads/2021/04/Protocolo-de-prevenci%C3%B3n-y-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-acoso-discriminaci%C3%B3n-y-violencia-basada-en-g%C3%A9nero-y-orientaci%C3%B3n-sexual-de-la-Universidad-Tecnol%C3%B3gica-Indoam%C3%A9rica.pdf</a>
Universidad de Guayaquil	2019	<a href="http://www.fca.ug.edu.ec/wp-content/uploads/2019/11/PROTOCOLO-DE-PREVENCIÓN-Y-ACTUACIÓN-EN-CASOS-DE-ACOSO-DISCRIMINACIÓN-Y-VIOLENCIA-BASADA-EN-GENERO-EN-LA-UNIVERSIDAD-DE-GUAYAQUIL-2019_compressed.pdf">http://www.fca.ug.edu.ec/wp-content/uploads/2019/11/PROTOCOLO-DE-PREVENCIÓN-Y-ACTUACIÓN-EN-CASOS-DE-ACOSO-DISCRIMINACIÓN-Y-VIOLENCIA-BASADA-EN-GENERO-EN-LA-UNIVERSIDAD-DE-GUAYAQUIL-2019_compressed.pdf</a>
Universidad del Azuay	2018	<a href="https://www.uazuay.edu.ec/sites/default/files/public/uazuay-protocolo-2018.pdf">https://www.uazuay.edu.ec/sites/default/files/public/uazuay-protocolo-2018.pdf</a>
Universidad Internacional SEK (UISEK)	2019	<a href="https://uisek.edu.ec/wp-content/uploads/2021/03/protocolo-de-actuacion-en-casos-de-acoso-discriminacion-y-violencia-basada-en-genero-y-orientacion-sexual.pdf">https://uisek.edu.ec/wp-content/uploads/2021/03/protocolo-de-actuacion-en-casos-de-acoso-discriminacion-y-violencia-basada-en-genero-y-orientacion-sexual.pdf</a>
Escuela Politécnica del Chimborazo (ESPOCH)	2017	<a href="https://www.google.com/url?sa=t&amp;rct=j&amp;q=&amp;esrc=s&amp;source=web&amp;cd=&amp;cad=rja&amp;uact=8&amp;ved=2ahUKEwiJttak7PT4AhXhj2oFHXBp0QFnoECAwQAQ&amp;url=https%3A%2F%2Fwww.espoch.edu.ec%2Findex.php%2Fcomponent%2Fcontent%2Farticle%2F45-links-accesos-directos%2F328-protocolo-prevenci.html%3Foacute%3Bn-de-acoso-y-violencia%3D%26Itemid%3D1353&amp;usg=AOvVaw1nBDuxOwdK2dmFVyrOaHEu">https://www.google.com/url?sa=t&amp;rct=j&amp;q=&amp;esrc=s&amp;source=web&amp;cd=&amp;cad=rja&amp;uact=8&amp;ved=2ahUKEwiJttak7PT4AhXhj2oFHXBp0QFnoECAwQAQ&amp;url=https%3A%2F%2Fwww.espoch.edu.ec%2Findex.php%2Fcomponent%2Fcontent%2Farticle%2F45-links-accesos-directos%2F328-protocolo-prevenci.html%3Foacute%3Bn-de-acoso-y-violencia%3D%26Itemid%3D1353&amp;usg=AOvVaw1nBDuxOwdK2dmFVyrOaHEu</a>

**Fuente: Elaboración propia**

Además de los protocolos que cada universidad aplica para temas de prevención y atención de casos de acoso sexual, existen reglamentos internos donde se establecen procedimientos administrativos para la investigación del caso denunciado; así como también existen códigos de ética y honor donde se esquematizan normas de convivencia armónica en el ámbito universitario.

Por consiguiente, la importancia de implementar medidas de prevención del acoso sexual contra cualquier manifestación de violencia de género tiene como fin, el combatir dicha violencia incluso antes de que suceda y evitar una vulneración a los derechos humanos establecidos en la normativa constitucional, en los tratados y convenios internacionales. Las medidas de prevención además de ser una guía para la atención integral cuando se da un caso de acoso sexual, debe ser una herramienta de estudio que permita a la víctima identificar indicios y manifestaciones inapropiadas que percibe sin su consentimiento y que le pone en una situación de vulnerabilidad a su dignidad como persona por el solo hecho de serlo; la afectación a este derecho personalísimo debe ser resarcido sea por una sanción o reparación.

Así pues, los protocolos de atención de casos de acoso, discriminación o violencia basada en género son de reciente data, pues el objetivo fundamental es la prevención y atención cuando se dan casos de violencia sexual y de género, como ejemplo de uno, es el gráfico que aplica la universidad central de Ecuador como ruta de atención, el mismo que ha sido simplificado de la siguiente manera:



**Fuente:** Protocolo proporcionado por la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Central del Ecuador dentro de la campaña contra la no violencia.

Según la entrevista realizada a la Directora de Bienestar Universitario de la Universidad Central en concordancia con la entrevista anónima, los protocolos de algunas universidades citadas y de acuerdo con el protocolo graficado contempla la detección del caso, quien detecta cualquier persona ya sea autoridades, docentes, empleados, trabajadores o los mismos estudiantes presentan su denuncia por acoso o por violencia de género, se activa el protocolo con la atención del caso por parte de la dirección de bienestar universitario, con el equipo de trabajo social, psicología y el área legal con un defensor universitario, se elabora la denuncia y en un plazo de veinticuatro horas y se envía al rector

de acuerdo a la gravedad del caso, muchas veces se remite la fiscalía; una vez conocido el hecho por parte de la máxima autoridad encamina a la comisión de asuntos disciplinarios, comisión que investiga el caso, se sustancia un proceso de investigación notificando a las partes para que hagan uso del debido proceso y derecho a la defensa; desde esa comisión se remite un informe preliminar motivado al honorable consejo universitario con recomendaciones, el mismo que en mérito de lo actuado sanciona. Otro de los aspectos que menciona se debe tener en cuenta que contempla el protocolo es que se prioriza la atención y protección integral a la víctima en todo el proceso, se da celeridad en el trámite para no exponer a la revictimización, los casos se manejan con confidencialidad.

#### **2.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA CASOS DE VIOLENCIA (ACOSO SEXUAL)**

De los casos de acoso sexual donde en su mayoría las víctimas han sido estudiantes mujeres en las universidades, se desprende que los procesos administrativos iniciados contra los actores han desembocado en sanciones de suspensión o destitución de los cargos, por lo general este tipo de situaciones han sido cometidos por personas que ejercen una situación de poder sobre la víctima (docente – estudiante) o entre pares y pese a que la Constitución señala en el artículo 86, numeral 3, no se aplican medidas de reparación integral a la víctima de acoso sexual, sin embargo en el ámbito de la educación media hubo un caso de acoso y violencia sexual cometido sobre una adolescente y que marcó un precedente internacional por la sentencia de la corte interamericana de los derechos humanos, en la cual se establecieron medidas de reparación integral a la familia de la víctima, al encontrar al Estado ecuatoriano como responsable de este hecho, por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a los derechos y garantías judiciales, los cuales se encuentran establecidos en las convenciones internacionales.

También conviene señalar que, la reparación integral citada en el párrafo anterior y establecida por la corte interamericana se refiere a la adopción de medidas compensatorias por el daño causado.

Las medidas de reparación integral para la Corte, debe tener en cuenta ciertas características como que deben ser adecuadas y aceptables y no suceda lo que en este caso se dio en el que los jueces de garantías provocaron la impunidad en un hecho sancionado y peor aún se dejó en indefensión a una estudiante que reclamó la vulneración de derechos.



El principio de reparación integral es un principio esencial de la responsabilidad civil y penal actualmente. Su contenido exige que la medida de reparación sea proporcional a la magnitud del daño causado por la exclusión de cualquier otra consideración. Sin embargo, en algunos casos, esta doctrina reconoce limitaciones o excepciones de distinta procedencia y por distintas razones. Sin embargo, ninguna de estas excepciones o limitaciones restan valor a la teoría, por el contrario, todos son completamente consistentes con su creencia. El principio de reparación integral, como se reconoce clásicamente, establece que el daño constituye el alcance de la indemnización, todas las pérdidas son compensadas. Este principio forma parte del sistema general de reparación de daños (Machado, et al. 2018).

Para la cuestión de la evaluación del daño, el principio de reparación integral siempre está sujeto en su aplicación concreta. En el campo de la justicia, esta evaluación se deja a la competencia específica de los jueces y esto en sí mismo, en muchos casos, fija los límites del principio de reevaluación integral porque las normas jurisprudenciales son variables y carecen de un sistema que permita la uniformidad de la reparación. Los derechos de las víctimas (personas que sufren un daño que no esperaban) comprenden todas las formas de acción incluidas las garantías de restitución, reparación y no repetición, como las que actualmente prevé la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico Integral Penal, esencialmente.

La Constitución de 2008 menciona constantemente las reparaciones integrales, lo que, se debe a dos circunstancias especiales en el contexto de la justificación de los derechos constitucionales. La primera es que fue la Constitución de 2008 la que reconoció de manera expresa e inédita el artículo 86 numeral 3<sup>16</sup>, el concepto y alcance de la reparación integral en el marco de las garantías judiciales, de las cuales la declaración de vulneración de un derecho conlleva esencialmente la reparación por el derecho infringido. La segunda razón, en consonancia con la primera, es la acogida de los estándares internacionales de derechos

---

<sup>16</sup> 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

humanos en la Carta Magna, en especial los estándares internacionales relativos a la reparación integral.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) consagra la reparación integral como elemento esencial de una decisión constitucional, al establecer los requisitos mínimos que deben incluirse en las decisiones sobre garantías judiciales, dado que uno o varios constitucionales La declaración de vulneración de derechos pierde su sentido sin la correspondiente plena reparación de la víctima (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales 2009).

Se determina expresamente en el artículo 18 *ibidem* que “La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”, con lo cual la reparación integral debe ser fruto de la motivación del juzgador constitucional, considerando como principal elemento la proporcionalidad que debe existir entre los remedios jurídicos y la declaratoria de vulneración de los derechos constitucionales.

Adicionalmente, en la misma disposición normativa se reconoce el tipo de reparaciones posibles, sin que sea una lista taxativa, lo cual es fruto de la recepción de estándares internacionales; así, expresamente se hace mención a las medidas de: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otras. De manera que la restitución *in integrum*<sup>17</sup> procure a las víctimas de las transgresiones a los derechos constitucionales un goce del derecho de la manera más adecuada posible y en la medida de lo posible se restablezca a la situación anterior de la violación, cuando aquello sea posible.

Existe un alcance más profundo para la reparación integral con respecto al proyecto de vida de las víctimas, ya que las violaciones de derechos incluyen consecuencias de mayor magnitud en los ámbitos intangibles de los seres humanos, que incluyen, entre otras, la compensación económica. Es por ello que la estricta indemnización se utiliza para reparar daños civiles, mientras que la reparación integral se utiliza para atender acciones más complejas derivadas de violaciones a derechos constitucionales. Debe entenderse por daño toda interferencia en las facultades jurídicas de que dispone una persona para obtener un

---

<sup>17</sup> Restablecimiento en la integridad de un derecho, volviendo a su titular a la situación anterior a la violación.

derecho constitucional. La responsabilidad jurídica tiene carácter internacional cuando se cometen actos ilícitos contrarios a las obligaciones reconocidas por el derecho internacional, que involucren un elemento objetivo, es decir, una violación positiva o negativa de la prescripción estándar del derecho internacional de los derechos humanos, y el elemento.

Otra medida adicional que ha recomendado la Corte Constitucional cuando se trata de resolver conflictos de personas adolescentes y que consta en la resolución sobre acoso sexual de un profesor a una alumna es que se debe aplicar la justicia restaurativa que según la Sentencia 456-20.JP/21, consiste: *“la justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad, Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto”*.

Mecanismo que ha sido comentado en la entrevista efectuada a la directora de Bienestar de la Universidad de los hemisferios y que se encuentra en anexos, quien parte de la idea de mantener un diálogo con las partes involucradas y no se busque la imposición de una sanción, la intención de los protocolos de atención es que exista una corrección, criterio que desde todo punto de vista puede ser viable cuando se trate de otros tipos de contravenciones de menor incidencia y que no están relacionados con casos de acoso sexual.

## **CAPÍTULO 3:**

### **Análisis de Sentencias**

La sentencia del Caso No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre 2021 y Caso “*Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador*” de 24 de junio 2020, fueron consideradas para análisis debido a la importancia que tiene en el ámbito jurídico el fallo dictado por la Corte Constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, en congruencia con el tema de la presente investigación sobre el derecho a la dignidad como derecho fundamental y bien jurídico a proteger en actos de acoso y violencia sexual, ejercida por profesores sobre alumnas de los centros educativos donde cursaban los estudios; procesos en los cuales es necesario examinar si los derechos de las adolescentes a vivir en un ambiente libre de violencia fueron garantizados y sí se tuteló de manera efectiva el derecho a la integridad física y emocional conforme los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará al ser el Ecuador parte de estos tratados.

#### **3.1. Análisis de la Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre 2021, emitida por la Corte Constitucional**

Tipo de Acción: Acción de Protección 05283-2019-05774

Acción interpuesta por: Ernesto Gustavo Mafla Castillo, profesor de colegio destituido por presunto acoso sexual, quien, mediante acción de protección, retornó a su puesto de trabajo.

##### **Antecedentes del Hecho**

De los antecedentes y hechos citados en la sentencia, se desprende que Fernanda una estudiante de 13 de años de un Colegio de Latacunga relata que el profesor de educación física mira de manera morbosa a las mujeres y les obligaba a sacarse el pantalón a fin de que se queden en short; cuando les tocaba realizar ejercicios en las barras el profesor se acercaba para impulsar a la mujeres de la cadera y a los hombres les ayudaba de la chompa; frente a esa incómoda situación la estudiante le decía que ella podía realizar el ejercicio sola y que no necesitaba ayuda. Otro hecho importante que relata es que un día al subir las gradas el profesor subía detrás de la estudiante (Fernanda) y en un momento topó con su llave la nalga

de la estudiante, hecho que fue censurado por la estudiante. Por su parte, el acusado de acoso señala que ha sido docente en otras instituciones educativas y nunca ha tenido novedades, ya que siempre se ha manejado con respeto.

El presente caso ha sido tramitado por vía administrativa ante las instancias distritales de educación donde se le impuso la sanción de destitución al profesor por cometer infracciones de acoso sexual, violencia u otros delitos sexuales, en lo principal se consideró que el profesor incurrió no ha respetado y protegido la integridad física sexual de su estudiante... transgrede de manera directa la normativa legal vigente... "18.

En cuanto a las pruebas actuadas dentro del proceso administrativo que fue motivo de apelación por parte del profesor sancionado, la Coordinación Zonal de Educación No. 3, expuso: *"...en las infracciones de connotación sexual, resulta difícil recabar una serie de pruebas... generalmente la infracción es cometida en la clandestinidad y sin testigos... En el presente caso, la prueba es el informe del hecho de violencia; prueba indiciaria suficiente para desvanecer el estado de inocencia del recurrente..."*19.

Agotados los recursos horizontales y verticales, el profesor interpone una acción de protección por considerar la vulneración de derechos constitucionales, en lo principal el derecho al trabajo y al debido proceso, el mismo que fue aceptado por la autoridad judicial, dejando sin efecto la resolución administrativa de destitución y ordenando la restitución a sus funciones al profesor y la cancelación de remuneraciones no percibidas.

### **Incidencia de la acción de protección concedida**

Con la restitución del profesor al colegio, la situación para la estudiante se volvió un calvario donde tuvo que lidiar con actitudes hostiles por parte de los docentes amigos del profesor y por el propio profesor que se encontraba en el colegio; desde todo punto de vista se minimizó el hecho denunciado; se desconoció el derecho de la estudiante a protección de su dignidad como derecho intrínseco, por lo que optó por cambiarse de colegio.

### **Competencia de la Corte Constitucional**

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica de Educación Intercultural, Artículo 132, letra u)

<sup>19</sup> [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

La Sala de Selección de la Corte Constitucional con plena competencia para ejercer la facultad de revisión de sentencias, seleccionó el caso No. 376-20-JP por la gravedad y novedad del asunto, con el objeto de subsanar cualquier violación de derechos y garantizar la tutela efectiva que consiste en el deber primordial del estado en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Sentencia que fue elegida para revisión por ser un caso de connotada gravedad y novedad, en el cual confluyen medidas de reparación integral al docente acusado, al reintegrarlo a su puesto de trabajo en contraposición con otros derechos que pudieron ser inobservados sobre los niños, niñas y adolescentes en ámbitos educativos y que serían lesivos por el hecho de no haber surtido efecto jurídico la denuncia realizada por la estudiante, dejando un precedente de impunidad.

### **Puntos relevantes que la Corte Constitucional consideró**

La presente causa trata de un caso de acoso sexual que fue denunciado por una estudiante de colegio en contra de un profesor en una unidad educativa.

La Corte consideró necesario revisar los hechos a la luz de los derechos la estudiante, la comunidad educativa y los derechos del profesor en torno a los siguientes parámetros:

1. **Los espacios patriarcales y el acoso sexual**, por la generalidad este tipo de hechos se da en un ambiente de poder en el que los hombres ejercen roles que tienden a oprimir, someter, abusar, invisibilizar, violentar o acosar a quien representa lo femenino. Así de claro es que el profesor ejerció este tipo de manifestaciones de poder sobre la estudiante dentro de la unidad educativa.
2. **Los derechos de la estudiante y la comunidad educativa**, Fernanda en su condición de estudiante fue víctima de sufrimiento físico, sexual y psicológico por parte del acosador, hecho que se configuró con manifestaciones morbosas de acoso a la estudiante y que contraría el ordenamiento jurídico que sanciona esta conducta.
3. **Los derechos del profesor, el procedimiento administrativo y la acción de protección**, entre las alegaciones que el profesor expuso en la acción de protección propuesta, arguyó la falta de motivación, seguridad jurídica, al trabajo y a la proporcionalidad de la sanción, las cuales fueron analizadas por la Corte de la siguiente manera:

La Corte sobre el análisis de las normas procesales invocadas en el sumario administrativo, así como a las pruebas presentadas por las partes consideró que la decisión del órgano administrativo impugnado no vulneró el **derecho a la motivación** alegado por el

accionante, pero observó que las sentencias de primera y segunda instancias causó incongruencia porque dejaron de contestar argumentos relevantes discutidos por las partes; de la misma manera consideró que no se vulneró el derecho a **la seguridad jurídica** en razón de que existieron normas reglas claras, estables, coherentes en ámbito de su accionar, es así que en las instituciones educativas existen códigos de convivencia y la reglamentación de procesos disciplinarios y sancionatorios con la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa; de la misma manera la Corte dejó sin asidero legal lo sustentado por el accionante sobre la violación del **derecho al trabajo** debido el proceso se apegó al cuerpo normativo y el procedimiento establecido en un reglamento, el mismo que garantiza el principio de legalidad.

Por otra parte, la Corte no desestimó la alegación planteada por el profesor del derecho al debido proceso en **la garantía de recibir sanciones proporcionales**, por el tiempo que estaba suspendido, dejando claro que se considerará en el momento de emitir la sentencia.

Sobre los hechos relatados se puede ver que tanto el profesor acusado de acoso sexual como la estudiante denunciante, tuvieron serías repercusiones en el ámbito educativo donde se desarrollaron los acontecimientos y por la sanción aplicada; no obstante la Corte ha establecido que para resolver conflictos de personas adolescentes se debe aplicar la justicia restaurativa que según la Sentencia 456-20.JP/21, consiste: *“la justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad, Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto”*.

Es importante que en la solución del conflicto se observen ciertos parámetros en busca de una justicia restaurativa y no se busque la imposición de una sanción, característica de lo que es la justicia retributiva.

Las medidas de reparación integral para la Corte, debe tener en cuenta ciertas características como que deben ser adecuadas y aceptables y no suceda lo que en este caso

se dio en el que los jueces de garantías provocaron la impunidad en un hecho sancionado y, pero aún se dejó en indefensión a una estudiante que reclamó la vulneración de derechos.

### **Análisis de la sentencia**

#### **La dignidad como derecho fundamental inadvertido en el presente caso**

Del estudio efectuado por la Corte respecto a los elementos fácticos del proceso, se deduce que la acción de protección interpuesta por el profesor accionante, no hubo tal afectación a los derechos y garantías consagrados en la Constitución y las leyes, sobre supuestas vulneraciones alegadas por el profesor sancionado y restituido a sus funciones, haciendo una salvedad al tema de la proporcionalidad de la sanción, donde destaca la vulneración del derecho a recibir una sanción proporcional menos severa; y, por otro lado, declara la violación de los derechos de Fernanda a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia.

Ahora bien, el marco normativo y procedimental aplicado en el presente caso de acoso sexual, deja en evidencia de la existencia de reglas previas, claras y públicas que garantizan la seguridad jurídica; sin embargo, el hecho considerado acoso sexual que sufrió la estudiante se encuadra en las normas que tienen por objeto prevenir y erradicar la violencia en el sistema educativo y la atención especial contra todo tipo de violencia sexual; así como al derecho de las personas a vivir en un ambiente sin violencia alguna.

En el ámbito educativo, la ley orgánica de educación intercultural en el artículo 254 señala: *“Acoso sexual. Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: ... 6 Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual, y, 7. Acercamientos corporales y otros contactos /físicos de naturaleza o connotación sexual...”*. Es decir que se consideró la parte normativa, más no se analizó la dignidad como derecho fundamental del cual se derivan otros derechos como el honor, la honra, la integridad personal y otros, donde la víctima que sufre acoso sexual es expuesta a situaciones no deseadas, consideradas como denigrantes y ofensivas.

#### **Derechos vulnerados a la víctima de acoso sexual**



Es así, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental como es la dignidad en actos de acoso sexual, como el ocurrido a Fernanda, una estudiante de colegio, es necesario medir la afectación a los demás derechos que se derivan de este derecho intrínseco, como el honor y honra, al buen nombre, a la integridad personal, que después de lo ocurrido y procesado conforme la norma lo establecía, la sentencia a favor del profesor acosador de restitución a las funciones educativas, tuvo una afectación emocional y social en la víctima en el lugar donde desarrollaba sus actividades educativas, lo que dio lugar a que busque otra institución educativa para continuar sus estudios.

Si bien, este hecho se produjo de una relación de poder, de un profesor sobre la estudiante, quien ejercía el papel de poder tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad.

La Corte Constitucional en consideración de la existencia de derechos vulnerados, dejó sin efecto la sentencia de la Unidad Penal y declaró la violación de los derechos de Fernanda, por cuanto no se tuteló de manera efectiva el derecho a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia, pues no se determinó la reparación integral por la vulneración de derechos, además no se evaluó adecuadamente otros aspectos que tiene ver con la parte doctrinaria de lo que implica el resarcimiento al derecho a la dignidad para que la víctima goce en todos los estratos de reconocimiento a su buen nombre y reputación, por ejercer con valentía su legítimo derecho a denunciar, para esto es importante que los actores de la administración de justicia no solamente se analicen aspectos normativos de derecho nacional, sino que además conozcan y apliquen el control de convencionalidad.

En lo referente a la sentencia, no profundiza el derecho a la integridad personal y derecho a la protección de la honra y de la dignidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará.

La Convención de Belém do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia contra la mujer, misma que comprende: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En conclusión, en el presente caso se puede deducir que no existió una tutela efectiva a los derechos establecidos en la Constitución en los tratados internacionales en materia de acoso sexual, no existió medidas de reparación integral y no se analizaron otros hechos que eviten dejar en la impunidad el hecho denunciado por la estudiante.

### **3.2 Análisis del Caso “*Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador*” de 24 de junio 2020**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a jurisdicción de la Corte el caso *Guzmán Albarracín y otras contra la República del Ecuador*, proceso en el cual se encontró al estado ecuatoriano culpable por la presunta violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal cometido por el Vicerrector del Colegio Público al que asistía; violencia que fue tolerada por esa institución educativa y que tuvo como desenlace el suicidio de la misma; así también el Tribunal determinó que el Estado era responsable de la violación del derecho a la integridad personal, así como de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial en relación con el derecho a la igualdad ante la Ley en perjuicio de la Madre y Hermana de Paola, Petita Albarracín y Dennis Guzmán. Este fue el primer caso que llegó a conocimiento la Corte Interamericana sobre violencia sexual en el ámbito educativo.

#### **Hechos del Caso**

En el año 2001, Paola tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, empezó a tener problemas en algunas materias y el vicerrector del centro educativo se ofreció para ayudarla a pasar de año con la condición de que mantuviera relaciones sexuales con él; del caso constan hechos sobre actos de naturaleza sexual realizados por el vicerrector con Paola y declaraciones que dan indicio de que el personal del colegio tenían conocimiento de la relación entre ambos y que señalan que no es la única estudiante con la que él había tenido acercamientos de esa índole.

El 11 de diciembre de 2002 la inspectora del curso le envía una citación a la madre de Paola para que se presente en el colegio al día siguiente, dos días después de cumplir 16 años de edad entre las 10h30 y 11h00 Paola ingiere unas pastillas que tenían fósforo blanco, luego se dirige al colegio y comunica del hecho a sus compañeras, en ese momento es trasladada a la enfermería y toman contacto con la madre, cerca del mediodía, quien de

manera inmediata la traslado a un hospital y luego a una clínica: El 13 de diciembre de 2022 Paola murió<sup>20</sup>.

Luego de este suceso, se encontraron tres cartas, entre las cuales una estaba dirigida al vicerrector, donde expresaba que se encontraba engañada por él y que decidió tomar veneno por no soportar lo que estaba viviendo.

Según consta de la sentencia, posterior la muerte de Paola sus padres, emprenden acciones legales en la Fiscalía y Juzgado de lo Penal de Guayas, con el fin de que se investigue el caso para lograr justicia y resarcimiento por el daño causado a la Paola y su familia y principalmente no dejar en la impunidad el acto cometido por el vicerrector, es por esto después de agotar todas instancias legales internas se encamina la defensa al ámbito de la corte interamericana de los derechos humanos, tribunal que luego de deliberar el caso responsabiliza al Ecuador por la violación de los siguientes derechos:

***Derecho de las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo.***

La Convención Americana en sus artículos 5 y 11 contemplan los derechos a la integridad personal y a la vida privada respectivamente, derechos que acarrear la libertad sexual, misma que permite a las personas decidir sobre su cuerpo, derecho que fue vulnerado por parte de los agresores directos de P. Guzmán A. y por parte del Estado ecuatoriano al no brindar las garantías necesarias para precautelar la integridad física, ya que no solo fue víctima de acoso u hostigamiento sexual, sino acceso carnal.

Por su parte, la Convención Belém do Pará en sus artículos 3 y 6 contemplan el derecho de toda mujer a tener una vida libre de violencia sexual, este derecho conlleva que la mujer es capaz de decidir sobre su cuerpo, y sobre todo el derecho a no ser violentada sexualmente; lo que permite analizar el artículo 7 del mismo instrumento, y que tiene que con la responsabilidad de los Estados de emanar políticas que permitan prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual contra las mujeres, mismas que la CIDH considera que el Estado Ecuatoriano omitió en su totalidad, debido a que no existieron políticas que pudieran prevenir la violencia sexual, y una vez perpetrada la vulneración hacia Paola, el Estado no brindó las garantías suficientes para que se sancione y repare a la víctima, hecho que tuvo como precedente el suicidio de Paola.

---

<sup>20</sup> resumen\_405\_esp.pdf <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

Así mismo, la Convención sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 19 reza que los Estados deben emitir las medidas de protección necesarias para que los niños, niñas y adolescentes no sufran ningún perjuicio o abuso en contra de su integridad física, psicológica y sexual; por lo que los representantes legales y el Estado son los guardianes directos de garantizar que se proteja el derecho de integridad de los menores, responsabilidad que la corte interamericana consideró incumplida por parte del Estado Ecuatoriano.

### ***Derecho de educación sexual y reproductiva***

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos considera que una de las principales medidas de protección que todos los estados deben aplicar es la educación sexual y reproductiva en todas sus instancias, ya que este es el ápice de políticas de prevención de vulneraciones a niñas, niños o adolescentes; es así que, el Protocolo de San Salvador en su artículo 13, y el artículo 26 de la Convención Americana contemplan el derecho a la educación gratuita y de excelencia en todos sus niveles, sin distinción alguna; siendo el Estado el principal responsable de que la educación no vulnere derechos humanos.

En el caso en particular, Paola, la adolescente no conocía la violencia sexual a la que encontraba expuesta, no pudo acceder a una educación sobre derechos sexuales y reproductivos en el entorno educativo donde se desarrolló, el Estado no garantizó la seguridad y el acceso a una educación libre de violencia, considerando que los niños, niñas y adolescentes pertenecen a un grupo vulnerable, el Estado debió garantizar el acceso a la educación libre de abusos y discriminaciones, donde impere el respeto al honor, la honra, la integridad física de los niños y adolescente como derechos que se derivan de la dignidad y que se encuentran positivizados en las constituciones y en los convenios internacionales.

En el mismo sentido, el entorno educativo en el que se encontraba la víctima no sólo no permitió garantizar la educación libre de violencia, sino que las autoridades que se encontraban a cargo del plantel educativo fueron cómplices de la violencia sexual de la que Paola fue víctima, además que la Corte consideró que el Vicerrector quien fue el agresor continuo durante dos años de Paolo aprovechó la diferencia de edad y la relación de poder por el cargo que ocupaba dentro de la institución, cuando el proceder del vicerrector debía ceñirse al respeto de los derechos de la adolescente y por su función de educador debió brindarle orientación en forma acorde a sus derechos, de modo que los mismos se vieran asegurados.

### ***Derecho a la Vida***

La Corte ha señalado que la vida es el presupuesto inicial para el ejercicio de todos los derechos, y que el Estado es responsable de garantizar la inviolabilidad de la vida, es decir que el Estado tiene la responsabilidad de impedir que una persona sea privada arbitrariamente de su vida (obligación negativa), sino que también la responsabilidad estatal acarrea que los Estados adopten medidas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), en otras palabras los Estados deben brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Los artículos 1.1 y 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos contemplan el derecho a la vida de todas las personas, sin distinción de raza, color, etnia, género, edad, o cualquier otra distinción; es así que el Estado no sólo tiene la obligación de garantizar que se respete el derecho a la vida de las personas, sino que también debe precautelar para que las personas tengan una vida digna; en el caso particular, P. Guzmán no tuvo acceso a una vida digna, y la violencia sexual de la que fue víctima, causaron graves trastornos en la integridad psicológica y emocional de P. Guzmán, lo que causó el suicidio de la menor.

En conclusión, el Estado es responsable no haber garantizado las condiciones adecuadas para que Paola pudiera gozar de un derecho a la vida digna y libre de violencia, debido a que los daños que causaron la violencia sexual continuada que sufrió durante dos años, ocasionó daños emocionales y psicológicos irreversibles, daños que nunca tuvieron el acceso a una reparación integral a la víctima.

### ***Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial***

De conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a acceder de manera sencilla y rápida a recursos judiciales cuando existan vulneraciones a derechos fundamentales; además, el mencionado artículo conmina a los Estados a brindar las facilidades necesarias para que las personas puedan acceder a la justicia y que las autoridades competentes brinden las facilidades para que esto sea garantizado.

En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la misma Convención, manifiesta que toda persona tiene derecho a un debido proceso y que se respeten las reglas de acceso judicial, misma responsabilidad que recae en los funcionarios y en el Estado, este derecho también

acarrea la responsabilidad de investigar, juzgar, reparar y castigar a los supuestos responsables de vulneraciones a derechos fundamentales. Además, en el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará obliga a los Estados a utilizar la debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar todas las conductas de violencia contra la mujer, permitiendo que las víctimas presenten denuncias de que el estado garantice su protección y reparación.

la Corte Interamericana de los Derechos Humanos consideró que el Estado ecuatoriano vulneró el derecho al acceso a las garantías judiciales y protección judicial debido a que no permitió que Paola pudiera acceder a la justicia para que pudiera denunciar los hechos de violencia sexual de los que fue víctima, dejando a la menor sin protección judicial; además, tampoco permitió que su madre Petita Albarracín pudiera acceder a la justicia y reparación por las omisiones y falta de protección estatal que culminó en el suicidio de la Paola.

**Conclusiones del Análisis de las Sentencias No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre 2021 y Caso “Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador” de 24 de junio 2020**

1. El Estado ecuatoriano reconoció la ausencia de rutas de denuncias, investigación y sanción, así como la falta de medidas de prevención de situaciones de violencia (acoso sexual) en la institución educativa, la falta de claridad en la adecuación de conducta al tipo penal y la falta de diligencia de las autoridades para la captura del imputado conllevó a la prescripción del proceso penal, en el ámbito administrativo omitió medidas para investigar los hechos a partir de la denuncia, y tampoco adoptó medidas para prevenir actos de violencia sexual.
2. La Corte de manera reiterativa aseveró que la educación que recibió Paola no permitió que denunciara los actos de violencia que sufría, además que el entorno en el que se encontraba no permitía que la víctima pudiera contar con el apoyo para su tratamiento, además de ello, hizo que la violencia que sufrió la menor se transformara en una conducta normalizada y tolerada por la Institución y sus miembros.
3. La falta de diligencia administrativa y estatal en los procesos administrativos y judiciales dio lugar a la prescripción de la acción penal, que fue consecuencia de la inacción estatal, especialmente en la falta de diligencia en la detención del procesado rebelde, dejando en la impunidad los actos cometidos por un funcionario público, comprometiendo en forma directa la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos.

4. En temas de violencia (acoso sexual) los estados como partícipes y miembros suscriptores de los convenios y tratados internacionales deben garantizar el cumplimiento de los mismos en materia de protección de derechos humanos con perspectiva de género y de manera particular adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales en las escuelas por el personal docente

Las medidas de reparación en ambos casos han sido reconocidos en instancias superiores, con el fallo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con resarcimiento económico a los familiares de la víctima de violencia sexual en un caso, y en el otro por sentencia de la Corte Constitucional que determinó un reconocimiento público a la víctima de violencia.

De las sentencias analizadas es real que el Estado ecuatoriano está desprovisto de mecanismos de actuación inmediata sobre casos de violencia de género; así como de procesos administrativos y judiciales diligentes que tutelen efectivamente de derechos de las personas vulnerables con preminencia en las convenciones y tratados internacionales que buscar erradicar todo tipo de violencia, como es el caso de las dos adolescentes que vivieron dos tipos de vulneración de derechos con claras violaciones a los derechos intrínsecos del ser humano, a su dignidad y honra.

## **CAPÍTULO 4:**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1.- A pesar de que existen avances significativos en la legislación ecuatoriana en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en los últimos años y se han expedido leyes de protección y erradicación de la violencia, se mantiene la discriminación y violencia en su contra, poniendo en riesgo su integridad y su vida.

2.- Con el fin de salvaguardar la dignidad como bien jurídico protegido en actos de acoso sexual y no dejar en la impunidad este tipo de hechos, se recomienda incrementar las sanciones en la legislación y observar los convenios y tratados internacionales que sobre erradicación de la violencia para resolver con justicia y equidad.

3.- Aun cuando existen políticas públicas implementadas por el Estado en el tema de acoso sexual, hace falta un mayor control por parte de las autoridades correspondientes de las instituciones de educación superior, sobre todo en la implementación de procesos adecuados que brinden protección.

4.- Es muy común que estos hechos de acoso sexual se denuncien en las instancias administrativas y no continúen en las instancias judiciales, en una parte por miedo o por considerar que no existe la garantía del debido proceso y tutela efectiva de derechos que contemplan la dignidad humana, como el derecho al honor y la honra, etc.

5.- La difusión de protocolos prevención del acoso sexual y erradicación de la violencia de género en las instituciones de educación superior con campañas informativas sobre los mecanismos legales a los que puede acudir la víctima ha dado resultados alentadores para la disminución de casos.

6.- La prevención temprana en el abordaje de temas de acoso sexual con programas dirigidos a niños y adolescentes en las instituciones educativas, pueden evitar devastadoras consecuencias en la salud e inadecuadas decisiones.

7.- Es necesario, la implementación programas educativos desde temprana edad que fomente la igualdad entre hombre y mujeres, con perspectiva de género, con el



reconocimiento de sus necesidades particulares y su derecho a no ser sujetos de violencia y discriminación.

8.- Conviene incorporar en los pensum de estudios de las universidades, materias con contenido de protección de derechos humanos que contribuya a la formación de profesionales alto nivel que cierre la brecha de desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

9.- Con la pandemia el uso de la tecnología se convirtió en una herramienta de uso cotidiano y con ello una nueva forma de Ciberacoso, delito que amerita de manera urgente se tipifique en los ordenamientos jurídicos internos.

## BIBLIOGRAFÍA

Abarca, Luis. *El Acoso Sexual*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador, 2010.

ACNUR. «Derechos humanos: artículo 1, igualdad, libertad y dignidad.» Marzo de 2018.  
[https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/#:~:text=La%20dignidad%20humana%20es%20el,simple%20hecho%20de%20ser%20personas](https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/#:~:text=La%20dignidad%20humana%20es%20el,simple%20hecho%20de%20ser%20personas).

Arizaga, Diego, y Fernando Ochoa. «El derecho a la no revictimización en el delito de violación.» *FIPCAEC*, 2021: 393-415.

Bidart Campos, Germán J. « Teoría general de los derechos humanos, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.» p.79. 1993.

*CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA*.  
Estrasburgo: Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 2000.

Claassens, L J M. «Resisting dehumanization: Ruth, Tamar, and the quest for human dignity.» *The Catholic Biblical Quarterly*, 2012: 659-674.

Código Orgánico Integral Penal. *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional del Ecuador, 2014.

Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional del Ecuador, 2008.

Cruz, Alex. *Acoso sexual cibernético en menores de 14 años*. Tesis para la obtención del título de Abogado, Lima: Universidad César Vallejo, 2021.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993.

- Diggelmann, O, y M N Cleis. «How the right to privacy became a human right.» *Human Rights Law Review*, 2014: 441-458.
- Dupret, Marie-Astrid, y Nathalia Unda. «Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual.» *Universitas*, 2013: 101-128.
- Espinoza, Juan. *Derecho de las Personas, 4ª Edición*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004.
- Floridi, L. «On Human Dignity as a Foundation for the Right to Privacy.» *Philosophy & Technology*, 2016: 307-312.
- Galvis, Ligia. *Comprensión de los Derechos Humanos*. 2011.
- General, Asamblea. *DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. París: LEXIS, 1948.
- González, Aristeo García. *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*. 2007. <https://ti.unla.edu.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>.
- Hebert, L C. «Dignity and discrimination in sexual harassment law: A French case study.» *J. Civ. RTs. & Soc. JusT.*, 2018.
- Kang, J. «Information Privacy in “A Cyberspace Transactions”.» *Stanford Law Review*, 1998.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Asamblea Nacional del Ecuador, 2009.
- Machado, Libertad, Rolando Medina, Germania Vivanco, Lianet Goyas, and Erik Betancourt. "Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?" *Revista Espacios*, 2018: 14.
- MacKellar, C. «Human Organ Markets and Inherent Human Dignity.» *The New Bioethics*, 2014: 53-71.
- Manero, Ana. «España ante la debida diligencia en violencia de género.» *Anuario español de derecho internacional*, 2019: 591-616.

- Mantilla, Saida. «La revictimización como causal del silencio de la víctima.» *Rev. cienc. forenses Honduras*, 2015: 3-12.
- Marcial Rubio Correa, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Bernales Ballesteros. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010.
- Marmor, A. «What is the right to privacy?» *Philosophy & Public Affairs*, 2015: 3-26.
- Martínez de Pisón Caveró, J M. «El derecho a la intimidad.» *Anuario de filosofía del derecho*, 2016: 409-430.
- Martínez, Juan Carlos Riofrío. *EL ALCANCE DE LA NOCIÓN DE DIGNIDAD HUMANA: VALORES Y PRINCIPIOS JURÍDICOS RELACIONADOS*. Quito: Universidad de los Hemisferios, 2015.
- Morales-Arteaga, J J. «HOMBRES, BESTIAS Y DERECHOS: CONDICIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, SU IRREVOCABILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO: HOMBRES, BESTIAS Y DERECHOS: CONDICIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, SU IRREVOCABILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD EN LA FILOSOFÍA DEL DERE.» *COLOQUIO*, 2021: 36-42.
- Muñoz, Darío Echeverría. *EL DERECHO AL HONOR, LA HONRA Y BUENA REPUTACIÓN: ANTECEDENTES Y REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR*. Mayo 5, 2020.
- Nacional, Asamblea. *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Ciudad Alfaro, Montecristi, Ecuador: LEXIS FINDER, 2008.
- ONU. *Resolución 40/34*. Organización de las Naciones Unidas, 1985.
- Pavajeau, Carlos Arturo Gómez. «La dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico. La teoría del sujeto de Derecho Penal .» *Revista Derecho Penal y Criminología* xxxii, n° 93 (2011): 27-42.
- Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas. *Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas*. Fiscalía General del Estado, 2014.

- Rivera-Montero, R. «La mentira y la dignidad de la persona humana.» *Salud Jalisco*, 2018: 169-170.
- Sánchez, Raúl. *La doble victimización*. Semana, 2014.
- Shultziner, D, y I Rabinovici. «Human dignity, self-worth, and humiliation: A comparative legal–psychological approach.» *Psychology, Public Policy, and Law*, 2012: 105.
- Tobar, Boris. *Derechos Humanos, derechos de los jóvenes. Cartilla de Educación II*. . Quito: Edita Frente Ecuatoriano de Derechos Humanos., 2005.
- Toma, Víctor García. «La dignidad humana y los derechos fundamentales.» *Revista Derecho & Sociedad*, nº 51 (2018): 13-31.
- UNIFEM, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer Derechos de las mujeres. *Principales Instrumentos Internacionales*. Quito: Entidad editora ONU Mujeres Región Andina. Imprenta Rispergraf., 2006.
- Van der Bank, C M. «The right to privacy–South African and comparative perspectives.» *European Journal of Business and Social Sciences*, 2012: 77-86.
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Caso N. 7920 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de octubre de 1983).
- CES, 2018*

## ANEXOS

### ENTREVISTAS

#### ANEXO 1

**ENTREVISTA A LA DRA. NILKA PÉREZ**, Directora de Bienestar Universitario de la Universidad Central del Ecuador, con quien se profundizó sobre la problemática del tema de acoso sexual en las aulas universitarias, de la que se resume lo siguiente: Siendo la Universidad Central del Ecuador una comunidad de más de 38.000 estudiantes al año 2019 cuando se realizó una primera entrevista, indicó que emergen problemas y situaciones de diferente índole, siendo el acoso sexual una de las batallas más persistentes de combatir, por la ideología machista que aún impera en distintos estratos y niveles educativos; sin embargo, puntualiza que el protocolo interno para la prevención, atención y sanción de los casos de violencia sexual y de género, ha sido una herramienta efectiva que ha permitido evacuar con celeridad los casos que han llegado a ese departamento, principalmente enfocados en brindar un servicio de protección a la víctima. De acuerdo a cifras mencionadas por la directora, desde el año 2017 al año 2018, se han atendido un promedio de 8 casos, de los cuales 2 han sido por discriminación. Manifestó también que existen casos en los que han desistido de continuar con los procesos por miedo a represalias o temor y que los principales actores de estos hechos son docentes que en su posición de poder realizan propuestas a las estudiantes para aumentarles las notas o hacerles pasar la materia; de igual manera indica que no solo las estudiantes mujeres han sido víctimas de acoso sexual, sino también se ha presentado casos de estudiantes hombres que se han acercado a poner en su conocimiento estos hechos y viceversa de estudiantes que acosan a profesoras de universidad; así mismo refiere que el acoso sexual también se ha visibilizado en el sector laboral, donde la situación de poder se ha hecho evidente; enfatizó que su compromiso es acoger y hacer el seguimiento correspondiente de casos hasta su conclusión, sin desamparar a quién ha sido víctima de este

tipo de violencia, y reseñó que uno de los casos más sonados en la comunidad universitaria, fue el del docente de la Carrera de Trabajo Social, denunciado por acoso sexual por parte de varias estudiantes, a quien el Consejo de Educación Superior CES, ha negado la apelación interpuesta por el docente a la sanción de primera instancia emitida por el Honorable Consejo Universitario con la sanción de cesación en sus funciones docentes y se ha marcado un precedente en la Universidad ecuatoriana, para los docentes que incurran en estos actos y compartió el protocolo que ha sido socializado y sistematizado en un gráfico para conocimiento general. De la última entrevista realizada en el año 2019, la Directora de Bienestar Universitario a la fecha de hoy, año 2022, indica que ahora la universidad central tiene aproximadamente 42.600 estudiantes y a pesar de tener el instrumento del protocolo de atención a casos de violencia de género y de violencia sexual, y de las campañas que se han realizado con afiches, vídeos a todos los estudiantes y profesores, no es que ha desaparecido el tema del acoso, incluso en pandemia también se han atendido situaciones de violencia de género donde se ha visto en la necesidad de retirar a dos estudiantes de sus propios hogares. El protocolo se ha seguido aplicando y si hay un indicio de que ha disminuido mucho el caso en docentes, debido a que no sobrepasan más de 15 denuncias desde que se emitió el protocolo, sin embargo menciona que han aumentado las denuncias de casos de violencia entre pares estudiantiles, no sólo por la pandemia y el encierro, ya que está relacionado casi la mayoría de casos al consumo de alcohol o de drogas: Actualmente indica que están atendiendo casos de violencia entre pares que de principio pueden ser amigos, enamorados o pareja y después esto se convierte en una situación de violencia, esos casos se han atendido como 20 en todas las facultades y que parecería que mientras más se estudia disminuye la violencia, no siendo siempre así ya que la violencia se da a todo nivel en todo estrato económico inclusive muchas veces en los estratos económicos alto. Se procede a formular las siguientes preguntas: **P. A partir de qué año se creó el protocolo de atención en casos de violencia o discriminación en la Universidad?** **R.** El protocolo fue presentado y aprobado el 17 de diciembre de 2017 por el Honorable Consejo Universitario, después el protocolo ha sido presentado a varias universidades y ahora es una ley para todas las universidades, cree que hace falta actualizar el abordaje con herramientas tecnológicas, por un nueva forma de violencia que es el Ciberacoso cuya implicación es con chicas que comparten fotos cuando son enamorados o cuando están en pareja y después se pelean y esta pareja da mal uso y sube a las redes sociales esa información, porque por ejemplo el protocolo no contempla una situación de violencia de este tipo y cree necesario actualizarlo ya que constituyen una falta grave y para la fiscalía constituye un delito. **P. Según indica**

ahora la problemática de violencia de género con la pandemia se ha profundizado a nivel del núcleo familiar de ahí la consulta de si es competente la universidad para entrar en los hogares y tomar esos casos? **R** Sí, *“lo hemos hecho por una razón yo les digo siempre a los estudiantes ustedes cuando entran a la universidad central ya forman parte de la familia universitaria de la familia centralina, entonces cualquier malestar, violencia, maltrato ya sea dentro o fuera de la universidad; con la pandemia subió terriblemente las cifras de los intentos de suicidio de los jóvenes justamente porque no teníamos un desfogue porque a lo mejor la violencia está en la misma casa, no pueden venir a la universidad a encontrarse con su amiga o con su amigo, llorar, conversar tener la atención psicológica que a veces se necesita, sino que estaban encerrados muchas veces casi sin internet únicamente para clases, en estos casos se brinda un abordaje de terapia individual o terapia de pareja donde hay mucha violencia, y terapia familiar con los padres de familia por estudiantes que han tenido intento de suicidio, así mismo indica una de las técnicas que se aplica son terapia sistémica familiar”*. **P.** Puede indicar cuál es el procedimiento establecido en el protocolo cuando se conoce de un caso de acoso sexual en las aulas universitarias? **R.** El protocolo contempla la detección del caso, quien detecta cualquier persona ya sea autoridades, docentes, empleados, trabajadores o los mismos estudiantes presentan su denuncia por acoso o por violencia de género, se activa el protocolo con la atención del caso por parte de la dirección de bienestar universitario, con el equipo de trabajo social, psicología y el área legal con un defensor universitario, se elabora la denuncia y en un plazo de veinticuatro horas y se envía al rector de acuerdo a la gravedad del caso, muchas veces se manda a la fiscalía; una vez conocido el hecho por parte de la máxima autoridad encamina a la comisión de asuntos disciplinarios, comisión que investiga el caso, se sustancia un proceso de investigación notificando a las partes para que hagan uso del debido proceso y derecho a la defensa; desde esa comisión se remite un informe preliminar motivado al honorable consejo universitario con recomendaciones, el mismos que en mérito de lo actuado sanciona. Otro de los aspectos que menciona se debe tener en cuenta que contempla el protocolo es que se prioriza la atención y protección integral a la víctima en todo el proceso, se da celeridad en el trámite para no exponer a la revictimización, los casos se manejan con confidencialidad, además se previene a los estudiantes que no usen las redes sociales exponiendo los casos, sobre todo como se trata de un delito el acoso sexual no es susceptible de mediación porque es violencia, en tal consideración el procedimiento administrativo se sigue por falta grave, pues como consecuencia de procesos administrativos instaurados donde los involucrados en la mayoría son hombres ha tenido como resultado la expulsión de la universidad.



## ANEXO 2

**ENTREVISTA A LA ING. LORENA PÉREZ**, Directora de Bienestar Universitario de la Universidad de los Hemisferios, quien realiza un abordaje sobre casos de violencia dados en la universidad de los hemisferios entre los que se enmarcan casos de acoso sexual, discriminación y otros. Al respecto, indica que se ha segregado la atención cuando los involucrados son estudiantes lo maneja la dirección de bienestar universitario en conjunto con el psicólogo de la universidad; cuando se refiere a temas relacionados con personal docente que trabaja para la universidad independientemente del cargo que ocupa sea de tiempo completo, parcial o medio tiempo lo maneja la dirección del talento humano con el apoyo de la parte psicológica. Cuando se presenta un caso como parte del protocolo se les pide llenar el formulario y se direcciona a la coordinación o la oficina que corresponda o puede ir directamente a bienestar, se ha presentado casos en los cuales seguridad ha debido intervenir cuando hay violencia a fin de que procure mantener la calma, acto seguido llaman a bienestar donde se toma conocimiento con el informe de la guardia y se les lleva a un lugar reservado a las personas involucradas, sin embargo muchos de los casos se ha conocido después por diferentes circunstancias. No se han presentado casos de acoso sexual, pero sí de una sensación de discriminación hacía un estudiante con sus compañeros cuando realizan trabajos en conjunto se les saca del grupo al estudiante que estaba apoyando, estos casos han sido viabilizados tanto a talento humano dependiendo de su condición o bienestar universitario; en los últimos años este el comportamiento en el campus se maneja con el código de honor con el levantamiento de una ficha que permite identificar la condición del estudiante que puede confundir un hecho con otro, es por eso que a través de las redes sociales durante la pandemia se ha dado charlas sobre temas relacionados con violencia, se les ha socializado el protocolo para que estén claros de cuáles son los conceptos reales de la situación que vivió y no tengan una idea equivocada, por esta razón se pide siempre que en el formulario se indique qué es lo que espera con la queja y que es lo que espera de la universidad, procedimiento del cual se informa al rector de la universidad quien recibe estos tipos de quejas. Se procede a formular las siguientes preguntas: **P. En la universidad se realiza un proceso administrativo interno en el caso de que se detecte alguna situación de discriminación o acoso?** **R.** Estos casos entre estudiantes se remiten a la dirección de bienestar con el fin de mantener una conversación y un seguimiento, pues la intención del protocolo no es que existan sanciones, es que exista una corrección, la intención es que el estudiante que pone la queja se sienta bien, que él tenga un mejor ambiente para su

estabilidad que le permita estudiar en un ambiente sano. **P.** Se formula otra pregunta respecto a si la universidad la emprendido campañas informativas, donde se han socializado los protocolos? **R.** Indica que si han realizado charlas con los estudiantes sobre lo que es acoso, se ha promovido el reglamento para que conozcan cuáles son sus derechos, se han impartido charlas de salud mental con temas de las emociones, temas relacionados con la autoconfianza, porque con esa información se puede saber que de pronto está teniendo una percepción equivocada de la realidad y si el estudiante decide se le apoya con el psicólogo. Acota también que se de los casos que se han dado se ha aplicado un código de honor que aborda temas de drogas y para temas de violencia existe el protocolo.

### **ANEXO 3**

**ENTREVISTA A LA MSC. ANDREA VARGAS**, Secretaria Abogada de la Facultad de Artes de la Universidad Central del Ecuador, en relación a temas de violencia de género, manifestó que algo que le llamó la atención es que en esa facultad se ha dado casos de acoso sexual en el año 2019 a estudiantes que sobrepasan los 35 años, pero lo que si ha conocido es que tres estudiantes pusieron la denuncia contra un profesor directamente de acoso no sólo por la manera como se verbalizaba en el aula sino a través de WhatsApp. Indica que para tratar estos temas en la facultad se aplica el protocolo emitido por la universidad; esto implica que la estudiante formalice su denuncia por escrito relatando los hechos con la fecha que sucedió y el nombre del profesor o profesora o estudiante, porque se ha dado casos que este tipo de conductas también se da entre pares (compañeros). Relata el caso de una acusación a un docente de música con contrato ocasional que acosó a estudiantes de primer semestre de nivelación, quienes comunican oficialmente al director de carrera y de inmediato pasa a conocimiento del señor decano, de acuerdo al protocolo se envía a bienestar universitario y a la máxima autoridad de la universidad, quien con inmediatez del caso procede a dar por terminado el contrato y no renovación, situación que no permitió iniciar el proceso administrativo porque no era un profesor titular; por su parte las estudiantes han presentado la denuncia en Fiscalía y actualmente conoce que está en indagación previa debido a que se ha requerido de información acerca de nombres de estudiantes que tomaban clases con el profesor de diferentes períodos y los horarios de clase que tenían con él. Como medida preventiva por parte de la facultad es separar temporalmente al agresor a fin de que no tenga contacto con las estudiantes. Otro caso que conoció es de un profesor que se acudía en estado etílico y que los estudiantes se asesoraron con el defensor

de la universidad. Comenta que ha conocido también de un caso que se ha dado en plena pandemia de un funcionario que era secretario de la facultad y era encargado de los procesos de seguimiento a los pasantes de la facultad de ciencias administrativas que acuden a realizar las prácticas pre profesionales, en este caso el protocolo se activó de una manera rápida en contra del asistente universitario, debido a que el hecho ha sucedido el día de hoy y al día siguiente la estudiante envió la denuncia con la referencia de la conversación que había mantenido con el funcionario, quien le ha pedido favores sexuales porque el doctor le había recetado; el proceso adoptado es que la estudiante presentó la denuncia directamente al director de carrera y éste al decano quien a su vez remitió directamente al rectorado, al día siguiente se le cambió de funciones y posterior se le trasladó a otra facultad, donde iba a realizar actividades que no implique contacto con la estudiante de 21 años, quien estaba casada o tenía una pareja, en cambio este caso fue direccionado a la oficina de talento humano y al comité de ética, de lo que se conoce es que se inició el sumario; finalmente considera que estas investigaciones prosperan cuando hay 23 estudiantes que tienen la misma versión, es decir cuenta como prueba la versión de un colectivo contra una persona.

#### **ANEXO 4**

**ENTREVISTA ANÓNIMA** a una docente de la Escuela Politécnica del Chimborazo, quien realiza un preámbulo de lo que ha significado implementar medidas de prevención y atención de casos de violencia género en la universidad, siendo pionera esa casa de estudios en implementar protocolos de atención y prevención de estos casos. Señala que esta temática ha merecido especial atención por parte de las autoridades, pues en su desempeño como vicedecana participó activamente en mesas y talleres de discusión encaminadas a concientizar en la comunidad universitaria en normas de convivencia y respeto a los derechos estudiantiles, por esta razón ha profundizado en el estudio de temas de violencia de género del cual es parte el acoso sexual. Reconoce que es una problemática que persiste en el ámbito universitario donde este tipo de casos de abuso sexual normativamente se encuentra tipificado como falta y sancionado en el estatuto y reglamento correspondientes en observancia a lo establecido en la Ley de Educación Superior. Se procede a formular la siguiente pregunta: **P.** Cuál es el procedimiento que adopta la universidad cuando se detecta un caso de abuso sexual? **R.** Cuando se conoce de un caso de abuso sexual este debe ser denunciado por escrito y puesto en conocimiento de la autoridad con el objeto de brindar atención, orientación y registro del caso y en lo principal realizar el acompañamiento a las

víctimas en aplicación de lo que señala el protocolo creado para el efecto, en virtud del cual una vez que conoce el rector el hecho pone en conocimiento del Órgano Superior para que se nombre una Comisión de Asuntos Disciplinarios para que se lleve a cabo el proceso de investigación y emita la resolución que corresponda; de manera paralela la Dirección de Bienestar Estudiantil realiza el acompañamiento en todas las diligencias y lleva un registro de casos; así como brindar el asesoramiento profesional, atención médica, psicológica. Por otro lado, expresa que es importante que en las universidades se profundice en el tema preventivo con una educación sexual y reproductiva adecuada donde sea fácilmente detectable las manifestaciones sean estas simbólicas, verbales o físicas que configuran un delito de violencia de género.